DOS MIL
QUINIENTOS
VEINTIOCHO
PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DE CHILE

CAUSA ROL N° 1-2018
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)
ACUSADOS: CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO Y RICARDO VÍCTOR LAWRENCE MIRES
VÍCTIMAS: ROSA ELIANA NARVÁEZ RIVEROS Y VERÓNICA PATRICIA PAREJA ALARCÓN

San Miguel, catorce de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

Que se instruyó esta causa **Rol N° 1-2018**, con el fin de investigar los delitos de secuestro calificado, en grado consumado, cometidos en contra de Rosa Eliana Narváez Riveros y Verónica Patricia Pareja Alarcón, a contar del 13 de agosto de 1974 y determinar la responsabilidad que en tales hechos cupo a **CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO**, cédula nacional de identidad 2.151.873-5, chileno, natural de Santiago, nacido el día 8 de abril de 1931, de 91 años, casado, General ® del Ejército de Chile, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco de Gendarmería de Chile; **MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO**, cédula nacional de identidad 5.477.311-0, chileno, natural de Austria, nacido el 15 de febrero de 1946, de 76 años, casado, Brigadier ® del Ejército de Chile, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco de Gendarmería de Chile y **RICARDO VÍCTOR LAWRENCE MIRES**, cédula nacional de identidad 5.392.869-2, chileno, natural de Arica, nacido el 5 de enero de 1946, de 76 años, divorciado, Teniente Coronel ® de Carabineros de Chile, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco de Gendarmería de Chile.

A fs. 25, se agregó querella criminal, interpuesta por Verónica Patricia Pareja Alarcón y Rosa Eliana Narváez Riveros en contra de todos aquellos que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores, de los delitos de secuestro calificado y aplicación de tormentos, cometidos en su contra, a contar del 13 de agosto de 1974.

A fs. 1.167, se sometió a proceso a César Manríquez Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko y Ricardo Víctor Lawrence Mires en calidad de autores de los delitos de secuestro calificado, contemplados en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometidos en contra de Rosa Eliana Narváez Riveros y Verónica Patricia Pareja Alarcón, a contar del 13 de agosto de 1974.

A fs. 1.213, se declaró cerrado el sumario.

A fs. 1.254, se dictó acusación judicial en contra de César Manríquez Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko y Ricardo Víctor Lawrence Mires en calidad de autores de los delitos de secuestro calificado, contemplados en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometidos en contra de Rosa Eliana Narváez Riveros y Verónica Patricia Pareja Alarcón, a contar del 13 de agosto de 1974.

A fs. 1.278, María Alejandra Arriaza Donoso y Carlos Patricio Cáceres Iriberri, abogados, por Rosa Eliana Narváez Riveros y Verónica Patricia Pareja Alarcón, adhirieron a la acusación judicial dictada en contra de César Manríquez Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko y Ricardo Víctor Lawrence Mires en calidad de autores de los delitos de secuestro calificado, contemplados en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometidos en contra de Rosa Eliana Narváez Riveros y Verónica Patricia Pareja Alarcón, a contar del 13 de agosto de 1974 y, asimismo, en su representación, interpusieron demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por Juan Antonio Peribonio Poduje, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirieron que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de $200.000.000 para cada una, más reajustes desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo y costas de la causa o, en su defecto, el monto que el tribunal determine, con reajustes e intereses.

A fs. 1.306, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Rosa Eliana Narváez Riveros y Verónica Patricia Pareja Alarcón, en calidad de víctimas directas de los delitos de secuestro calificado, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados. En síntesis, alegó que Rosa Narváez Riveros carece de legitimación activa para demandar por no haber sido reconocida como víctima de prisión política y tortura por la Comisión Valech. Luego, respecto de Verónica Pareja Alarcón, opuso la excepción de pago. En subsidio, en relación a ambas demandantes, opuso la excepción de prescripción extintiva de la acción civil

y, también de manera subsidiaria, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización demandada y el monto pretendido.

A fs. 1.401, Samuel Correa Meléndez, abogado, en representación de César Manríquez Bravo, opuso, como excepciones de previo y especial pronunciamiento, la amnistía y la prescripción de la acción penal, contempladas en el artículo 433 numerales 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 números 3 y 6 del Código Punitivo. En subsidio, opuso como defensa de fondo las excepciones antes referidas. En el mismo carácter, solicitó la absolución de su patrocinado, fundado en que no se encuentra establecida la participación que se le atribuye en los delitos de secuestro calificado cometidos en contra de Rosa Eliana Narváez Riveros y Verónica Patricia Pareja Alarcón y, para el caso que se dicte sentencia condenatoria en su contra, pidió que se conceda a su representado alguno de los beneficios de la Ley 18.216.

A fs. 1.413, María Alejandra Arriaza Donoso, abogada, en representación de Rosa Narváez Riveros y Verónica Pareja Alarcón, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, opuestas por el acusado César Manríquez Bravo.

A fs. 1.418, se rechazaron las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, contempladas en el artículo 433 numerales 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal, opuestas por el acusado César Manríquez Bravo, sin costas.

A fs. 1.424, Luis Hernán Núñez Muñoz, abogado, por Miguel Krassnoff Martchenko, solicitó la absolución de su representado por no encontrarse establecida la existencia de los delitos de secuestro calificado de Rosa Eliana Narváez Riveros y Verónica Patricia Pareja Alarcón ni su participación en calidad de autor de los referidos ilícitos. En cuanto al hecho punible, indicó que Narváez Riveros y Pareja Alarcón fueron detenidas por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional amparados por el ordenamiento jurídico, a saber, las normas pertinentes de la Ley 17.798, sobre Control de Armas; el Decreto Ley N° 77, publicado en el Diario Oficial el 13 de octubre de 1973, que declara ilícitos y disueltos los

Partidos Políticos que indica; el Decreto Ley N° 521, publicado en el Diario Oficial el 18 de junio de 1974, que crea la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA); el Decreto Ley N° 1009, publicado en el Diario Oficial el 8 de mayo de 1975, que sistematiza normas sobre protección jurídica de los derechos procesales de los detenidos por delitos contra la seguridad nacional por los organismos que indica y el Decreto N° 187 de Justicia, publicado en el Diario Oficial el 30 de enero de 1976, que establece normas que garantizan derechos de detenidos en virtud del Estado de Sitio, agregando que, de existir alguna conducta ilícita, debe ser encuadrada en la figura del artículo 148 del Código Penal o, en su defecto, del artículo 141 inciso 1° del mismo cuerpo legal. En relación a la participación, manifestó que no se encuentra acreditado que Krassnoff Martchenko haya intervenido en la detención de Rosa Narváez Riveros y Verónica Pareja Alarcón ni que haya estado a cargo de los centros de detención denominados "Londres 38" y "Cuatro Álamos". En subsidio, pidió la absolución de su patrocinado, fundada en la extinción de su responsabilidad criminal por amnistía y prescripción de la acción penal, conforme a lo dispuesto por el artículo 93 numerales 3 y 6 del Código Penal. En el mismo carácter, solicitó se considere en favor de su defendido la circunstancia del artículo 103 del Código Punitivo, es decir, la prescripción gradual o media prescripción; la eximente incompleta de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 1 del Código Penal en relación al artículo 10 N° 10 del mismo cuerpo legal y las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal establecidas en el artículo 11 N° 6 del Código Punitivo y 211 del Código de Justicia Militar. Finalmente, pidió que se conceda a su representado alguno de los beneficios contemplados en la Ley 18.216.

A fs. 1.443, Daniela Paz Sologuren Acevedo, abogada de la Oficina de Defensa Penal de la Corporación de Asistencia Judicial, en representación de Ricardo Lawrence Mires, opuso, como excepción de previo y especial pronunciamiento, la prescripción de la acción penal, contemplada en el artículo 433 N° 7 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 6 del Código Punitivo. En subsidio, solicitó la absolución de su patrocinado, fundado en que no se encuentra establecida la participación que se le atribuye en los delitos de secuestro calificado

cometidos en contra de Rosa Eliana Narváez Riveros y Verónica Patricia Pareja Alarcón. En el mismo carácter, pidió que se reconozca que le favorece la circunstancia eximente de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 10 N° 9 del Código Penal, esto es, haber obrado bajo fuerza irresistible o miedo insuperable. En subsidio, solicitó se modifique la calificación jurídica de los hechos a secuestro y se desestime su participación en calidad de autor. En el mismo carácter, solicitó se considere en favor de su defendido la circunstancia del artículo 103 del Código Punitivo, es decir, la prescripción gradual o media prescripción; la eximente incompleta de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 1 del Código Penal en relación al artículo 10 N° 9 del mismo cuerpo legal y las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal establecidas en el artículo 11 N° 6 y 9 del Código Punitivo y 211 del Código de Justicia Militar. Finalmente, pidió que se conceda a su representado alguno de los beneficios contemplados en la Ley 18.216 y que se le exima del pago de las costas de la causa por estar patrocinado por la Corporación de Asistencia Judicial.

A fs. 1.455, María Alejandra Arriaza Donoso, abogada, en representación de Rosa Narváez Riveros y Verónica Pareja Alarcón, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de la excepción de prescripción de la acción penal, opuesta por el acusado Ricardo Lawrence Mires.

A fs. 1.459, se rechazó la excepción de prescripción de la acción penal, contemplada en el artículo 433 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, opuesta por el acusado Ricardo Lawrence Mires, sin costas.

A fs. 1.465, se recibió la causa a prueba.

A fs. 1.926, se decretaron medidas para mejor resolver.

A fs. 2.420, 2.421 y 2.422, se agregaron certificados de defunción de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Manuel Moren Brito y Basclay Humberto Zapata Reyes.

A fs. 2.424, 2.425 y 2.426, se dictó sobreseimiento definitivo parcial en favor de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo

Luis Manuel Moren Brito y Basclay Humberto Zapata Reyes, conforme a lo dispuesto en el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 1 del Código Punitivo.

A fs. 2.427, cumplidas las medidas para mejor resolver, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

PRIMERO: Que, según consta de fs. 1.254, se dictó acusación judicial en contra de César Manríquez Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko y Ricardo Víctor Lawrence Mires en calidad de autores de los delitos de secuestro calificado, contemplados en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometidos en contra de Rosa Eliana Narváez Riveros y Verónica Patricia Pareja Alarcón, a contar del 13 de agosto de 1974.

Asimismo, a fs. 1.278, en el plazo establecido en el artículo 425 del Código de Procedimiento Penal, María Alejandra Arriaza Donoso y Carlos Patricio Cáceres Iriberri, abogados, en representación de Rosa Eliana Narváez Riveros y Verónica Patricia Pareja Alarcón, adhirieron a la acusación judicial dictada en contra de César Manríquez Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko y Ricardo Víctor Lawrence Mires en calidad de autores de los delitos de secuestro calificado, contemplados en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometidos en contra de Rosa Eliana Narváez Riveros y Verónica Patricia Pareja Alarcón, a contar del 13 de agosto de 1974.

SEGUNDO: Que el artículo 141 inciso 1° del Código Penal, en su redacción a la época de los hechos, castiga al sujeto que, sin derecho, encierre o detenga a otro, privándolo de su libertad (secuestro simple).

El mismo artículo, en su inciso 3°, sanciona más gravemente el hecho cuando el encierro o detención se ha prolongado por más de 90 días o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido (secuestro calificado).

Tratándose de conductas ejecutadas por funcionarios públicos, el legislador les brinda un tratamiento más favorable, el otorgado por el artículo 148 del Código Punitivo, que castiga al empleado público que ilegal y arbitrariamente desterrare, arrestare o detuviere a una persona; pero, dicha figura especial sólo resulta aplicable si concurren ciertos requisitos que justifiquen el referido trato privilegiado:

a) Que se detenga en razón de la persecución de un delito

b) Que se deje alguna constancia de la detención

c) Que se ponga al detenido a disposición de los tribunales de justicia

En caso contrario, la figura aplicable es la genérica contemplada en el artículo 141 del Código Penal, en su modalidad simple o calificada, de acuerdo a las circunstancias del caso.

TERCERO: Que, asimismo, el delito de sustracción de menor, contemplado en el artículo 142 inciso 2° del Código Penal, en la redacción vigente en la época de los hechos, sanciona la sustracción de una persona mayor de 10 años y menor de 18 años.

De acuerdo al grado de autonomía de la víctima, el verbo rector *sustraer* comprende la acción de sacar al menor de la esfera de resguardo en que se encontraba, afectando su seguridad individual, o bien, tratándose de adolescentes, la acción de atacar directamente su libertad ambulatoria o violar las garantías procesales respecto de la restricción de esta libertad.

El mismo artículo sanciona más gravemente el hecho en los siguientes casos:

a) Cuando la sustracción se ejecuta para obtener un rescate o si durante la sustracción se cometieren actos deshonestos con el menor.
b) Si a consecuencia de la sustracción queda el menor demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme o resultare muerto.

CUARTO: Que, a su vez, el artículo 150 N° 1 del Código Penal, en su redacción en la data de los hechos, sanciona al que decrete o prolongue indebidamente la incomunicación de un reo o aplique tormentos o use con él un rigor innecesario.

La aplicación de tormentos supone "todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales" (tal como lo expresan los profesores Politoff, Matus y Ramírez en su libro Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, pág. 218).

De acuerdo al artículo 7° del Estatuto de Roma, por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control.

Para la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, constituye tortura "todo acto por el cual se haya infligido intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, intimidar o coaccionar a esa persona u otras, anular su personalidad o disminuir su capacidad física o mental, o por razones basadas en cualquier tipo de discriminación. Siempre y cuando dichos dolores o sufrimientos se hayan cometido por un agente del Estado u otra persona a su servicio, o que actúe bajo su instigación, o con su consentimiento o aquiescencia."

En cuanto a la detención de Rosa Eliana Narváez Riveros y Verónica Patricia Pareja Alarcón y su posterior encierro en centros de detención clandestina de la Dirección de Inteligencia Nacional

QUINTO: Que la *detención* de Rosa Eliana Narváez Riveros y Verónica Patricia Pareja Alarcón y su posterior *encierro* en los centros de detención clandestina de la Dirección de Inteligencia Nacional, denominados "Londres 38" y "Cuatro Álamos", se acreditó en primer término con sus declaraciones de fs. 134 y 144.

En efecto, **Verónica Patricia Pareja Alarcón**, según consta de fs. 134, indicó que en la época de los hechos tenía quince años, vivía con sus padres Rafael Pareja y Olga Alarcón, cursaba el 1° año de Enseñanza Media en el Liceo N° 29 de la comuna de Conchalí y militaba en las Juventudes Comunistas de la misma comuna. Que el día 13 de agosto de 1974, en la madrugada, fueron detenidos algunos dirigentes del Partido Comunista de Conchalí, Manuel Antonio Carreño Navarro y su hijo Iván Sergio Carreño Aguilera, entre otros. Que ese día, alrededor de las 18:00 horas, fue detenida por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, entre ellos, Basclay Zapata Reyes, en su domicilio, ubicado en calle Flor María N° 5.471 de la comuna de Conchalí. Que dichos agentes no exhibieron orden judicial alguna y, debido a que vestía su uniforme escolar, antes de sacarla de la casa, le ordenaron cambiarse la ropa, obligándola a desvestirse delante de ellos. Que, entretanto, llegó a su domicilio su amiga Rosa Eliana Narváez Riveros, militante de las Juventudes Comunistas, quien también fue detenida. Que, luego, ambas fueron conducidas a una camioneta marca Chevrolet, modelo C10, doble cabina. Que al interior del mencionado vehículo se encontraba Iván Carreño Aguilera, quien, al verlas, les manifestó: "Lo siento". Que los agentes pusieron cinta adhesiva y una tela sobre sus ojos, la ataron de pies y manos y la trasladaron junto a los otros detenidos hasta un centro de detención clandestino, que después identificó como "Londres 38". Que en ese lugar permaneció toda la noche sentada en una silla, amarrada de pies y manos y con los ojos vendados. Que, al día siguiente, la trasladaron a una dependencia en el segundo piso del referido inmueble con el fin de interrogarla acerca de sus actividades políticas. Que en ese contexto fue golpeada y sometida a tocaciones en sus senos y genitales. Que se percató de la presencia de Iván Carreño Aguilera, quien con voz quebrada le dijo: "Habla, está todo perdido". Que, posteriormente, escuchó llorar a Rosa Narváez Riveros. Que, al día siguiente, escuchó la voz de Manuel Carreño Navarro, el padre de Iván, percatándose que era golpeado por varios agentes, tras lo cual uno de ellos manifestó que se les había pasado la mano y le habían dado muerte. Que, días después, la pusieron en una camilla, la desnudaron y aplicaron electricidad en sus pechos y genitales. Que, además, estando en la misma

posición pusieron dos ratas sobre su abdomen. Que en otra ocasión, en horas de la noche, un agente la llevó hasta una habitación, la ató de pies y manos a una camilla, le tapó la boca para ahogar sus gritos y la violentó sexualmente. Que esto se repitió en varias ocasiones. Que el 26 o 27 de agosto de 1974, en horas de la noche, fue trasladada junto a otros detenidos en una camioneta frigorífica cerrada a "Cuatro Álamos". Que al llegar a ese lugar fue sometida a un simulacro de fusilamiento. Que en ese sitio compartió celda con su amiga Rosa y con la detenida Violeta López Díaz. Que allí también fue sometida a interrogatorios y torturas. Que recuperó su libertad a fines de septiembre o principios de octubre de 1974.

Por otra parte, **Rosa Eliana Narváez Riveros**, según consta de fs. 144, manifestó que en la época de los hechos tenía quince años, vivía con su madre Petronila Riveros Hernández, estudiaba en el Liceo N° 29 de la comuna de Conchalí y militaba en las Juventudes Comunistas de la misma comuna. Que a media cuadra de su casa vivía su amiga Verónica Pareja Alarcón, quien también militaba en las Juventudes Comunistas. Que el día 13 de agosto de 1974, en horas de la tarde, concurrió al domicilio de Verónica, percatándose que en el frontis se encontraba estacionada una camioneta de doble cabina. Que, al ingresar al inmueble, fue detenida por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, entre ellos, Basclay Zapata Reyes. Que, luego, Verónica y ella fueron trasladadas al vehículo antes mencionado, observando que en su interior se encontraba Iván Carreño, también militante de las Juventudes Comunistas, en muy malas condiciones físicas, quien, al verlas, les dijo: "Tuve que hacerlo". Que le pusieron una venda en los ojos y, acto seguido, la trasladaron junto a los otros detenidos hasta un centro de detención clandestino, que después identificó como "Londres 38". Que al llegar se desmayó. Que, al día siguiente, la trasladaron a una dependencia en el segundo piso con el fin de interrogarla acerca de sus actividades políticas, siendo confrontados sus dichos con los de Iván Carreño, quien también se encontraba en el lugar. Que, luego, la trasladaron a otra habitación, la desnudaron, la amarraron a una camilla, quedando sus piernas separadas, tras lo cual le preguntaron si había tenido relaciones sexuales y la amenazaron con introducirle una botella en su vagina, ante lo cual se desmayó, sin saber si concretaron sus

amenazas. Que en tres o cuatro oportunidades fue llevada a una dependencia en el segundo piso con el fin de interrogarla y torturarla. Que en ese lugar su integridad física y moral fue destruida y nunca más volvió a ser la misma. Que estando en ese sitio escuchó la voz de su amiga Verónica Pareja Alarcón; pero, nunca fueron interrogadas y torturadas juntas. Que también escuchó la voz de Manuel Carreño, padre de Iván Carreño. Que días después fue trasladada junto a otros detenidos, incluida Verónica, al centro de detención "Cuatro Álamos". Que, al llegar, fue sometida a un simulacro de fusilamiento. Que estuvo en la misma celda que su amiga Verónica hasta principios de octubre de 1974, fecha en que fue liberada. Que también estuvo con ellas Violeta López Díaz.

SEXTO: Que, asimismo, la *detención* de Rosa Eliana Narváez Riveros y Verónica Patricia Pareja Alarcón por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional se determinó con las declaraciones de Sergio Andrés Díaz López y Ana María Carreño Aguilera, cuyos testimonios se transcriben, en lo pertinente, a continuación:

a) **Sergio Andrés Díaz López**, según consta de fs. 1.177, indicó que conocía a Iván Carreño, Rosa Narváez y Verónica Pareja, ya que todos vivían en el mismo barrio y eran militantes de las Juventudes Comunistas. Que el 13 de agosto de 1974 supo de la detención de Iván Carreño y su padre. Que, por seguridad, decidió abandonar su domicilio. Que, estando en la vía pública, en las inmediaciones de la casa de Verónica Pareja, ubicada en calle Flor María, fue testigo del allanamiento del referido inmueble por parte de agentes vestidos de civil. Que, posteriormente, se refugió en una casa de seguridad en la población Vivaceta y vio pasar en un vehículo a Rosa y Verónica, quienes al parecer fueron llevadas a ese lugar por sus captores para que indicaran los domicilios de otros integrantes del Partido Comunista.

b) **Ana María Carreño Aguilera**, según consta de fs. 280, manifestó que el día 13 de agosto de 1974 su padre Manuel Carreño Navarro y su hermano Iván Carreño Aguilera fueron detenidos por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Que su padre pertenecía al Partido Comunista y su hermano militaba en las Juventudes

Comunistas. Que, el mismo día, fueron detenidas por agentes de la DINA dos jóvenes del sector, Rosa Narváez y Verónica Pareja.

SÉPTIMO: Que, adicionalmente, el *encierro* de Rosa Eliana Narváez Riveros y Verónica Patricia Pareja Alarcón en el centro de detención clandestina de la Dirección de Inteligencia Nacional, denominado "Londres 38", se estableció con los testimonios de Heddy Olenka Navarro Harris, Erika Cecilia Hennings Cepeda y Mario Enrique Aguilera Salazar, quienes estuvieron privados de libertad en la misma época que las víctimas en el centro de detención clandestina de la Dirección de Inteligencia Nacional, denominado "Londres 38", cuyas declaraciones se transcriben, en lo pertinente, a continuación:

a) **Heddy Olenka Navarro Harris**, según consta de fs. 1.001, señaló que en la época de los hechos era militante del Partido Socialista. Que fue detenida el 15 de agosto de 1974 en la comuna de San Miguel, por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, entre ellos, el "Guatón Romo" -Osvaldo Romo Mena- y el "Troglo" -Basclay Zapata Reyes-, acompañados de Luz Arce, también militante socialista. Que, acto seguido, fue trasladada al centro de detención "Londres 38", lugar en que permaneció privada de libertad cinco días, con los ojos vendados. Que en ese lugar fue tratada igual que el resto de los prisioneros. Que todos los prisioneros eran torturados en una oficina del segundo piso. Que en ese tiempo estuvo con las víctimas Rosa Narváez Riveros y Verónica Pareja Alarcón. Que le llamó la atención de que se tratara de dos estudiantes de Enseñanza Media.
b) **Erika Cecilia Hennings Cepeda**, según consta de fs. 251, expresó que fue detenida el 31 de julio de 1974 por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), quienes la trasladaron al centro de detención clandestino "Londres 38", lugar en que permaneció privada de libertad hasta el 16 de agosto de ese año, fecha en que fue trasladada a "Tres Álamos". Que estando en "Londres 38" fue víctima de torturas en las que intervino Osvaldo Romo. Que el 12 o 13 de agosto de 1974, en horas de la noche, supo de la llegada de un grupo de detenidos, entre ellos Manuel Carreño y su hijo Iván, de 16 años.

Que, de acuerdo a lo relatado por Manuel, ellos habían sido detenidos en Conchalí.

c) Mario Enrique Aguilera Salazar, según consta de fs. 248 y 272, refirió que en la época de los hechos tenía veintidós años, estudiaba Periodismo en la Universidad de Chile y era simpatizante de la Juventud Socialista. Que fue detenido el 12 de agosto de 1974, alrededor de las 20:00 horas, por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), entre quienes identificó a Osvaldo Romo y Basclay Zapata, acompañados de Luz Arce. Que, acto seguido, fue trasladado al centro de detención "Londres 38", lugar en que fue interrogado y sometido a apremios ilegítimos, tales como, golpes, desnudamiento y aplicación de electricidad. Que estando privado de libertad en ese centro de detención clandestino supo que también estaba en ese lugar un detenido de apellido Carreño, de hecho escuchó a los agentes hablar de un "Carreño viejo" y un "Carreño chico".

OCTAVO: Que, seguidamente, la *detención* de Rosa Eliana Narváez Riveros y Verónica Patricia Pareja Alarcón por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional se determinó con la copia del **Recurso de Amparo Rol N° 939-74 de la Corte de Apelaciones de Santiago**, de fs. 67 y siguientes, del que consta que, con fecha 16 de agosto de 1974, sus padres Rafael Pareja y Petronila Riveros Hernández interpusieron en su favor un recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones de Santiago, indicando que ambas fueron detenidas el 13 de agosto de 1974, a las 18:15 horas, en el inmueble de calle Flor María N° 5.471 de la comuna de Conchalí, por un grupo de seis personas vestidas de civil, desconociendo desde esa fecha su paradero.

NOVENO: Que, finalmente, se contó con la prueba documental que se indica a continuación:

a) Copia de la **sentencia de primera instancia, dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Santiago Leopoldo Llanos Sagristá, en la causa Rol N° 2182-98, Episodio "Villa Grimaldi", con fecha 27 de junio de 2014**,

agregada a fs. 1.004 y siguientes, de la que aparece que se condenó a Miguel Krassnoff Martchenko y Ricardo Lawrence Mires en calidad de autores de los delitos de secuestro calificado de Manuel Antonio Carreño Navarro, militante del Partido Comunista y su hijo Iván Sergio Carreño Aguilera, cometidos el 13 de agosto de 1974, entre otros ilícitos, a la pena única de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, accesorias legales y costas de la causa y a César Manríquez Bravo en calidad de autor de los delitos de secuestro calificado de Manuel Antonio Carreño Navarro, militante del Partido Comunista y su hijo Iván Sergio Carreño Aguilera, cometidos el 13 de agosto de 1974, entre otros ilícitos, a la pena única de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, accesorias legales y costas de la causa.

b) Copia de la **sentencia de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en la causa rol N° 2182-98, Episodio "Villa Grimaldi", Rol de Corte N° 1719-2014, de fecha 12 de septiembre de 2015,** agregada a fs. 1.148 y siguientes, de la que aparece que el referido tribunal de alzada confirmó la sentencia apelada de 27 de junio de 2014 antes referida.

c) Copia de la **sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, en la causa rol N° 2182-98, Episodio "Villa Grimaldi", Rol de Corte N° 17.887-2015, de fecha 21 de enero de 2016,** agregada a fs. 1.156 y siguientes, de la que aparece que el referido tribunal rechazó los recursos de casación en el fondo interpuestos por los condenados Miguel Krassnoff Martchenko y César Manríquez Bravo, entre otros, en contra de la sentencia de segunda instancia de 12 de septiembre de 2015 antes mencionada.

DÉCIMO: Que, analizada la prueba testimonial y documental antes referida, es posible advertir que los testigos no tienen inhabilidades, que percibieron por sus sentidos los hechos sobre los que declararon, se encuentran contestes y dieron razón suficiente de sus dichos y, en cuanto a la documental, que no fue cuestionado su origen y contenido.

Lo anterior, permitió al tribunal adquirir convicción acerca de que realmente el día 13 de agosto de 1974, en horas de la tarde, agentes de

la Dirección de Inteligencia Nacional (D.I.N.A.), entre ellos, Basclay Zapata Reyes, detuvieron, sin derecho, a Rosa Eliana Narváez Riveros y Verónica Patricia Pareja Alarcón, estudiantes de enseñanza media y militantes de las Juventudes Comunistas de Conchalí, en el domicilio de Pareja Alarcón, ubicado en calle Flor María N° 5.471 de la comuna de Conchalí. Que, acto seguido, las adolescentes fueron trasladadas en una camioneta marca Chevrolet C10, en cuyo interior se encontraba Iván Sergio Carreño Aguilera, al centro de detención clandestino denominado "Londres 38", ubicado en calle Londres N° 38 de la comuna de Santiago. Que, en el referido lugar, Rosa Eliana Narváez Riveros y Verónica Patricia Pareja Alarcón permanecieron varios días privadas de libertad, siendo sometidas a interrogatorios y malos tratos físicos y psicológicos. Que, días después, ambas adolescentes fueron conducidas al centro de detención "Cuatro Álamos", situado en la comuna de San Miguel, recuperando posteriormente su libertad y, finalmente, que la detención de Rosa Narváez Riveros y Verónica Pareja Alarcón se enmarcó en un operativo realizado por la D.I.N.A. en la comuna de Conchalí, dirigido a aprehender a militantes y/o simpatizantes del entonces proscrito Partido Comunista, ocasión en la cual se detuvo, entre otros, a Manuel Antonio Carreño Navarro e Iván Sergio Carreño Aguilera.

En cuanto al trato recibido por Rosa Eliana Narváez Riveros y Verónica Patricia Pareja Alarcón mientras estuvieron privadas de libertad

UNDÉCIMO: Que, en cuanto al trato recibido por Rosa Eliana Narváez Riveros y Verónica Patricia Pareja Alarcón mientras estuvieron privadas de libertad en los centros de detención denominados "Londres 38" y "Cuatro Álamos", se contó con sus declaraciones de fs. 134 y 144, transcritas en el considerando quinto y corroboradas por los testimonios de Heddy Olenka Navarro Harris, Erika Cecilia Hennings Cepeda y Mario Enrique Aguilera Salazar, consignados en el considerando séptimo, quienes estuvieron privados de libertad en la misma época que las víctimas en el centro de detención clandestina de la Dirección de Inteligencia Nacional, denominado "Londres 38" y, sufrieron, al igual que las adolescentes y todas

las personas privadas de libertad en ese lugar, malos tratos físicos y psicológicos.

DUODÉCIMO: Que, por otra parte, lo expresado por Rosa Eliana Narváez Riveros y Verónica Patricia Pareja Alarcón, en cuanto a los malos tratos físicos y psicológicos sufridos mientras estuvieron privadas de libertad en los centros de detención "Londres 38" y "Cuatro Álamos", se encuentra corroborado por la prueba pericial que se refiere a continuación:

a) **Informe psicológico de evaluación de daño relativo a Rosa Eliana Narváez Riveros**, emanado del Programa de Reparación Ambulatorio Integral en Salud (PRAIS), de fs. 2.087, realizado en base a los criterios del Protocolo de Estambul por un profesional con formación en dicha metodología (el psicólogo Juan Manuel Gálvez Villarreal), a partir de la aplicación de una entrevista psicológica individual semi estructurada, realizada en las instalaciones del Programa de Reparación Ambulatorio Integral de Salud (PRAIS) del Servicio de Salud Metropolitano Norte; la aplicación del cuestionario para trauma de Harvard y el análisis de contenido del relato de la examinada, del que consta que Rosa Narváez Riveros fue detenida el 13 de agosto de 1974, junto a su amiga Verónica Pareja Alarcón, ambas de quince años de edad y militantes de las Juventudes Comunistas, tras lo cual fueron trasladadas hasta el centro de detención "Londres 38" y, luego, al centro de detención "Cuatro Álamos", permaneciendo privadas de libertad hasta principios de octubre de ese año. Que Narváez Riveros fue reconocida como víctima de prisión política y tortura por el Informe Valech. Que Rosa Narváez Riveros fue víctima de graves vulneraciones a sus derechos humanos, que los responsables de los abusos eran agentes del Estado y que dichos hechos se produjeron en el contexto del proceso de la dictadura cívico militar. Que, al momento de su detención y posterior aplicación de tortura, la afectada era menor de edad, condición que acentuó el daño psicológico producido por la exposición a eventos límites y de carácter traumático, que se manifiesta en un trastorno de estrés postraumático complejo –señala la entrevistada: "me hicieron de todo, sólo tenía 15 años, no hubo consideración...nunca

más fui la misma"-. Que la violencia ejercida por el Estado, en la forma de detención arbitraria, aplicación de tratos degradantes y tortura, sobrepasa los límites de resistencia psicológica y es el factor más determinante en la condición actual de la evaluada.

b) **Informe sobre la evaluación psicológica forense realizada a Verónica Patricia Pareja Alarcón**, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 107, en el que se utilizó como base técnica el Manual para la investigación y documentación efectivas de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (Protocolo de Estambul), del que consta que Verónica Pareja Alarcón se encuentra acreditada como víctima de prisión política y tortura por el Estado de Chile y que presenta daño psicológico a consecuencia de la detención forzada (ocurrida el 13 de agosto de 1974), tortura (aplicación de electricidad, golpes, vejámenes sexuales y simulacro de fusilamiento) y exilio sufridos, que se expresa en sintomatología de estrés postraumático crónico que le afecta de manera disímil en las diferentes áreas de su personalidad hasta la actualidad (re-experimentación del trauma a través de pesadillas o recuerdos indeseados, continuos y consistentes en el tiempo; perturbaciones del sueño, evasión y embotamiento emocional). Asimismo, que se aprecia un menoscabo en distintas áreas que cambió su historia y proyecto vital, tal como desarraigo, cambio en la dinámica y estructura del núcleo familiar, alteración en sus estudios y quiebre familiar, social e interpersonal.

DÉCIMO TERCERO: Que, analizada la prueba testimonial y pericial antes referida, es posible advertir que los testigos no tienen inhabilidades, percibieron los hechos sobre los que declararon por sus sentidos, se encuentran contestes y dieron razón suficiente de sus dichos y, por otra parte, que los profesionales del Servicio Médico Legal y del Programa de Reparación Ambulatorio Integral en Salud (PRAIS) han demostrado amplio dominio del área del conocimiento en que se desempeñan.

Adicionalmente, se consideró el **informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura**, conocido como Informe Valech,

agregado a fs. 2.094, del que aparece que el período comprendido entre enero de 1974 y agosto de 1977 está marcado por la acción represiva de la Dirección de Inteligencia Nacional, cuyos agentes practicaban detenciones de carácter selectivo, siendo el objetivo prioritario los cuadros directivos del MIR y de los partidos Comunista y Socialista, con el fin de impedir la rearticulación clandestina de las redes opositoras. Que las detenciones las practicaban agentes vestidos de civil y los detenidos eran transportados en camionetas frigoríficas o camionetas Chevrolet C 10. En cuanto a los métodos de tortura, el informe indica que se utilizaron los siguientes: golpizas reiteradas, lesiones corporales deliberadas, colgamientos, posiciones forzadas, aplicación de electricidad, amenazas, simulacro de fusilamiento, humillaciones y vejámenes, desnudamiento, agresiones y violencia sexuales, presenciar torturas de otros, ruleta rusa, presenciar ejecuciones de otros detenidos, confinamiento en condiciones infrahumanas, privaciones deliberadas de medios de vida, privación o interrupción del sueño, asfixias, entre otros. En relación a los recintos usados en ese período como centros de detención clandestinos, menciona que la mayoría de los detenidos se concentró en 1974 en el centro de detención clandestina de la Dirección de Inteligencia Nacional denominado "Londres 38", recinto en que se mantenía a los detenidos con los ojos vendados, amarrados de pies y manos y sentados en una silla, día y noche y en que se usó de manera sistemática la tortura en contra de los detenidos y también el campo de prisioneros "Cuatro Álamos", lugar al que llegaban los detenidos después de haber permanecido en recintos de tortura.

Finalmente, se consideraron los testimonios de **Sergio Hernán Castro Andrade** de fs. 537, **Samuel Enrique Fuenzalida Devia** de fs. 589, **Gerardo Ernesto Godoy García** de fs. 363, 963, 970 y 987, **Hugo del Tránsito Hernández Valle** de fs. 854 y 880, **Nelson Eduardo Iturriaga Cortés** de fs. 433, **Carlos Eusebio López Inostroza** de fs. 544, **Nelson Aquiles Ortiz Vignolo** de fs. 451 y **Manuel Rivas Díaz** de fs. 809, quienes indicaron que prestaron servicios en el cuartel de la Dirección de Inteligencia Nacional, denominado "Londres 38", refiriendo que en ese lugar los detenidos, hombres y mujeres, permanecían sentados en sillas, atados y con una venda en los ojos y, asimismo, que les consta que en el segundo

piso del cuartel se llevaban a cabo los interrogatorios de los detenidos y se les sometía a torturas, acotando que escuchaban sus lamentos desde el exterior y que vieron en el lugar un catre metálico que se usaba para tales fines.

Lo anterior, permitió al tribunal adquirir convicción acerca del trato recibido por Rosa Eliana Narváez Riveros y Verónica Patricia Pareja Alarcón mientras estuvieron encerradas en los centros de detención clandestino de la Dirección de Inteligencia Nacional, denominados "Londres 38" y "Cuatro Álamos", esto es, que encontrándose bajo la custodia de agentes del Estado, absolutamente indefensas, atadas y con los ojos vendados, a pesar de tratarse de mujeres adolescentes, fueron maltratadas física y psicológicamente, con el fin de provocarles sufrimientos innecesarios, tales como, golpes, aplicación de electricidad, amenazas, simulacros de fusilamiento, humillaciones y vejámenes, desnudamiento, agresiones sexuales, entre ellas, acceso carnal por vía vaginal, tocaciones en sus senos y genitales y la amenaza de introducción de un objeto por vía vaginal.

En cuanto a la edad de Rosa Eliana Narváez Riveros y Verónica Patricia Pareja Alarcón en la época de los hechos

DÉCIMO CUARTO: Que la edad de las víctimas Rosa Eliana Narváez Riveros y Verónica Patricia Pareja Alarcón en la época de los hechos, es decir, entre el 13 de agosto de 1974 y principios de octubre de 1973, se determinó con el mérito de la prueba documental que se indica a continuación, cuyo origen y contenido no fueron cuestionados:

a) **Certificado de nacimiento de Rosa Eliana Narváez Riveros**, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 2.418, del que consta que nació el 25 de mayo de 1959, por lo que, a la época de los hechos, tenía quince años.
b) **Certificado de nacimiento de Verónica Patricia Pareja Alarcón**, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 2.420, del que consta que nació el 15 de junio de 1959, por lo que, a la época de los hechos, tenía quince años.

En cuanto a la existencia de un centro de detención en el inmueble de calle Londres N° 38 de la comuna de Santiago y a la identidad de los oficiales a cargo

DÉCIMO QUINTO: Que, para determinar la existencia de un *centro de detención* en el inmueble de calle Londres N° 38 de la comuna de Santiago y la *identidad de los oficiales a cargo,* se contó con las declaraciones de Sergio Hernán Castro Andrade, Samuel Enrique Fuenzalida Devia, Gerardo Ernesto Godoy García, Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, Hugo del Tránsito Hernández Valle, Nelson Eduardo Iturriaga Cortés, Carlos Eusebio López Inostroza, José Stalin Muñoz Leal, Nelson Aquiles Ortiz Vignolo y Manuel Rivas Díaz, que se transcriben, en lo pertinente, a continuación:

a) **Sergio Hernán Castro Andrade**, según consta de fs. 537, indicó que en octubre de 1973 fue enviado desde la Escuela de Suboficiales de Carabineros de Chile a un curso de inteligencia en las Rocas de Santo Domingo, lugar en que se le informó que, a partir de esa fecha, pasaba a integrar la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Que, luego, fue trasladado al cuartel "Londres 38", bajo las órdenes del Teniente de Carabineros Ricardo Lawrence. Que a cargo del referido cuartel se encontraba el Mayor de Ejército Marcelo Moren. Que en ese lugar vio personas detenidas, atadas y con una venda en los ojos. Que los detenidos llegaban al lugar en camionetas cerradas de color blanco, algunas de ellas marca Chevrolet, modelo C10. Que no intervino en detenciones ni en los interrogatorios de los detenidos.

b) **Samuel Enrique Fuenzalida Devia**, según consta de fs. 589, manifestó que en marzo de 1973 ingresó al Servicio Militar Obligatorio en el Regimiento Reforzado N° 15 de la ciudad de Calama. Que en noviembre o diciembre de 1973 fue trasladado a las Rocas de Santo Domingo con el fin de asistir a un curso de inteligencia. Que, terminado el curso, en enero de 1974, fue enviado a Santiago para integrar la Brigada de Inteligencia Metropolitana de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Que le correspondió prestar servicios en el cuartel denominado "Londres 38" desde enero a marzo de ese año, encuadrándose en la Brigada Caupolicán, a cargo del Mayor de

Ejército Marcelo Moren y el Teniente de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko, entre otros. Que en ese cuartel vio personas privadas de libertad. Que el "Guatón Romo", Luz Arce y el "Loro Matías" tuvieron en un principio la calidad de detenidos; pero, posteriormente, pasaron a ser agentes de la DINA y a colaborar con la organización. Que las personas detenidas en el cuartel, hombres y mujeres, permanecían atados y con los ojos vendados. Que en ese lugar se torturaba a los detenidos. Que en el segundo piso existía un catre metálico al que se amarraba a las mujeres después de desnudarlas.

c) Gerardo Ernesto Godoy García, apodado "Cachete Chico", según consta de fs. 363, 963, 970 y 987, señaló que en la época de los hechos era Teniente de Carabineros de Chile y formaba parte de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), dirigida por el Coronel de Ejército Manuel Contreras. Que prestaba servicios en el cuartel situado en calle Londres N° 38 de la comuna de Santiago, a cargo del oficial de Ejército Marcelo Moren Brito. Que en el cuartel también trabajaban Miguel Krassnoff Martchenko y Ricardo Lawrence Mires, apodado "Cachete Grande". Que en el segundo piso del referido cuartel se llevaban a cabo los interrogatorios de los detenidos y, a partir de la información proporcionada por ellos, se disponía la detención de otras personas, lo que se encargaba de cumplir y, una vez aprehendido el requerido, lo entregaba en el cuartel. Que, por otra parte, en ese tiempo algunos militantes de izquierda colaboraban con la DINA, entre ellos, Marcia Merino, Luz Arce y un sujeto apodado "Guatón Romo". Que Krassnoff y Lawrence también salían a practicar detenciones. Que el agente Basclay Zapata trabajaba con Krassnoff. Que no intervino en interrogatorios de detenidos. Que es posible que los detenidos hayan sido interrogados bajo tortura. Que no intervino en la detención de las víctimas.

d) Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, según consta de fs. 370, expresó que el año 1973, siendo alumno de la Escuela de Suboficiales de Carabineros de Chile, fue enviado en comisión de servicios a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Que, tras un período de instrucción en las Rocas de Santo Domingo, fue

trasladado al cuartel "Londres 38", lugar en que permaneció desde enero de 1974 hasta mediados de ese año. Que en el tiempo en que estuvo en "Londres 38", su jefe directo era el Teniente de Carabineros Miguel Hernández. Que vio en ese cuartel al Mayor de Ejército Marcelo Moren Brito, al Teniente de Ejército Miguel Krassnoff y a dos oficiales de Carabineros de Chile, Ricardo Lawrence y Gerardo Godoy. Que dichos oficiales tenían a su cargo el cuartel y daban órdenes.

e) **Hugo del Tránsito Hernández Valle**, según consta de fs. 854 y 880, refirió que siendo funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile fue trasladado a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) el 25 de junio de 1974. Que a principios de julio de ese año se tuvo que presentar en el cuartel de calle Londres N° 38 de la comuna de Santiago. Que el cuartel estaba a cargo de Marcelo Moren Brito y Miguel Krassnoff Martchenko, entre otros. Que trabajaba en una oficina del segundo piso. Que los detenidos permanecían sentados y con los ojos vendados, en espera de ser interrogados. Que escuchó que, en otra oficina del segundo piso, los detenidos eran sometidos a tortura.

f) **Nelson Eduardo Iturriaga Cortés**, según consta de fs. 433, indicó que a fines de 1973, siendo alumno de la Escuela de Suboficiales de Carabineros de Chile, fue enviado en comisión de servicios a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Que, tras un período de instrucción en las Rocas de Santo Domingo, fue enviado a un cuartel en el subterráneo de la Plaza de la Constitución y, luego, al cuartel de calle Londres N° 38 de la comuna de Santiago, sitio en que permaneció hasta el mes de septiembre de 1974. Que estuvo en una agrupación a cargo del Teniente de Carabineros Ciro Torré Sáez y su función era recabar información en poblaciones y parroquias. Que no intervino en detenciones ni en interrogatorios de detenidos. Que escuchó comentar que en ese lugar se torturaba a los detenidos.

g) **Carlos Eusebio López Inostroza**, según consta de fs. 544, manifestó que en 1973 era instructor en la Escuela de Suboficiales del Ejército. Que en octubre de 1973 fue destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional y, tras un período de instrucción en Tejas Verdes, fue

trasladado a Rinconada de Maipú. Que en 1974 estuvo en el cuartel "Londres 38" por tres o cuatro meses. Que estuvo en una agrupación bajo el mando directo del Capitán de Ejército Gerardo Urrich. Que su función fue ubicar domicilios de personas que habían sido denunciadas incluso por sus propios vecinos. Que en el mencionado cuartel había personas privadas de libertad, a quienes vio atadas y con la vista vendada. Que no intervino en detenciones.

h) José Stalin Muñoz Leal, según consta de fs. 413, señaló que en diciembre de 1973, siendo alumno de la Escuela de Suboficiales de Carabineros de Chile, fue enviado a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Que, luego de un período de instrucción en las Rocas de Santo Domingo, fue trasladado a un cuartel en el subterráneo de la Plaza de la Constitución. Que, posteriormente, entre enero y mayo de 1974, estuvo en el cuartel de calle Londres N° 38 de la comuna de Santiago, a cargo del Mayor de Ejército Marcelo Moren. Que le consta que en el cuartel antes referido se mantenía a personas privadas de libertad. Que vio llegar detenidos en una camioneta marca Chevrolet, modelo C10. Que allí existían agrupaciones operativas a cargo de Miguel Krassnoff y Ricardo Lawrence, entre otros. Que bajo el mando de Krassnoff se encontraba la agrupación Halcón y de Lawrence, apodado "Cachete Grande", la agrupación Águila. Que no tiene conocimiento de la detención de las víctimas.

i) Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, según consta de fs. 451, expresó que a fines de 1973 terminó un curso en la Escuela de Suboficiales de Carabineros de Chile y fue destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Que tras un período de instrucción en las Rocas de Santo Domingo fue enviado al cuartel situado en un subterráneo junto al Palacio de La Moneda, a cargo del Teniente de Carabineros Ciro Torré. Que, a principios de junio de 1974, fue trasladado al cuartel de calle Londres N° 38 de la comuna de Santiago, lugar en que estuvo hasta agosto de 1974. Que ese cuartel estaba bajo el mando de Marcelo Moren Brito, quien comandaba la Brigada Caupolicán. Que en ese sitio las agrupaciones operativas se

encargaban de los detenidos, quienes permanecían sentados en sillas, atados de manos y con los ojos vendados.

j) Manuel Rivas Díaz, según consta de fs. 809, refirió que después del 11 de septiembre de 1973 fue trasladado al Departamento de Informaciones de la Policía de Investigaciones y, en julio de 1974, fue destinado a la DINA. Que prestó servicios en el cuartel de calle Londres N° 38 de la comuna de Santiago por espacio de cuarenta y cinco días, ya que ese recinto se cerró a fines de agosto o principios de septiembre de ese año. Que su labor fue interrogar a las personas detenidas por los grupos operativos, en base a una minuta entregada por el jefe del respectivo grupo operativo. Que, en general, se consultaba a los detenidos sobre su nombre político, cargo en el Partido, función y sus contactos. Que los detenidos eran mantenidos sentados, atados de manos y con los ojos vendados. Que trabajaba en una oficina situada en el segundo piso del cuartel. Que algunos detenidos venían en malas condiciones físicas, ya que en el segundo piso había un catre que se usaba para torturarlos. Que los agentes usaban camionetas Chevrolet C10. Que el Jefe del Cuartel era Marcelo Moren Brito. Que a cargo de uno de los grupos operativos estaba Miguel Krassnoff Martchenko. Que también escuchó hablar de Ricardo Lawrence Mires. Que el guatón Romo era del grupo de Krassnoff.

DÉCIMO SEXTO: Que, seguidamente, se contó con la prueba documental que se indica a continuación, cuyo origen y contenido no fueron cuestionados:

a) Hoja de Vida del período 1 de agosto de 1973 al 31 de julio de 1974, correspondiente al Teniente Coronel de Ejército César Manríquez Bravo, en la que aparecen consignadas anotaciones de fecha 5 de abril de 1974 y 30 de junio del mismo año, suscritas por el Coronel Manuel Contreras Sepúlveda, Director de la DINA, que refieren lo siguiente: La primera, que Manríquez Bravo "ha obtenido notables éxitos en su actuación como Comandante de la Brigada de Inteligencia Nacional, demostrando una gran lealtad y una persistente actividad tras los fines de Inteligencia" y, la segunda, que

"su abnegación en el servicio diario, que comprende las 24 horas del día e incluye los días sábados y domingos, permite destacarlo por su actuación sobresaliente tras el objetivo de la DINA, que consiste en evitar el surgimiento del marxismo y la violencia en Chile."

b) Calificación del período 1 de agosto de 1974 al 31 de julio de 1975, correspondiente al Teniente Coronel de Ejército César Manríquez Bravo, Comandante de la Brigada de Inteligencia Nacional de la Dirección de Inteligencia Nacional.

c) Hoja de vida del período 1 de agosto de 1974 al 31 de julio de 1975, correspondiente al Teniente Coronel de Ejército César Manríquez Bravo, en la que aparecen consignadas anotaciones de fecha 30 de noviembre de 1974 y 2 de diciembre del mismo año, suscritas por el Coronel Manuel Contreras Sepúlveda, Director de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), que refieren lo siguiente: La primera, que Manríquez Bravo "es un excelente conductor de su unidad, la Brigada de Inteligencia Nacional y que, con su ejemplo, su personal actúa con serenidad y valor en todas las misiones que deben cumplir" y, la segunda, que con fecha 2 de diciembre de 1974 "pasó a continuar sus servicios como Comandante de Regimiento de Infantería de Montaña N° 22".

d) Calificación del período 1 de agosto de 1973 al 31 de julio de 1974, correspondiente al Teniente de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko, efectuada por el Teniente Coronel de Ejército César Manríquez Bravo, como calificador directo y el Coronel de Ejército Manuel Contreras Sepúlveda, en calidad de calificador superior, de la que constan las siguientes anotaciones: que entre el 7 de enero y el 8 de febrero de 1974 asistió al curso "Operaciones de Contrainsurgencia Urbana" en la Escuela de Las Américas en Panamá, siendo premiado como "Alumno Distinguido"; que se trata de un muy buen oficial, que destaca entre los de su grado, serio, cumplidor de su trabajo y cooperador (opinión de Manríquez Bravo) y que es un oficial sobresaliente, que se destaca por sus condiciones profesionales y apto para cualquier tipo de misión (opinión de Contreras Sepúlveda).

e) **Calificación del período 1 de agosto de 1974 al 31 de julio de 1975**, correspondiente al Capitán de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko, efectuada por el Teniente Coronel de Ejército Marcelo Moren Brito, como calificador directo y el Coronel de Ejército Manuel Contreras Sepúlveda, en calidad de calificador superior, de la que constan las siguientes anotaciones: que se desempeñó como comandante de la agrupación Águila y del grupo Halcón y se trata de un oficial sobresaliente, que destaca en DINA por sus excelentes condiciones profesionales y morales, abnegado, leal, trabajador e inteligente.

f) **Hoja de vida del período 30 de octubre de 1973 al 31 de julio de 1974**, correspondiente al Teniente Miguel Krassnoff Martchenko, de la que constan las siguientes anotaciones: 30 de octubre de 1973, se presentó en la DINA; diciembre de 1974; realizó en forma satisfactoria el Curso Básico de Inteligencia; 5 de enero de 1974, cumplió comisión de servicios en Panamá hasta el 8 de febrero de 1974.

g) **Hoja de vida del período 1 de agosto de 1974 al 31 de julio de 1975**, correspondiente al Teniente Miguel Krassnoff Martchenko, de la que consta la siguiente anotación: por Res. N° 38 de la DINA, de 23 de agosto de 1974, se le felicita por haber participado en el descubrimiento de armas y explosivos durante los meses de julio y agosto de 1974.

h) **Calificación del Teniente Ricardo Víctor Lawrence Mires correspondiente al año 1974**, de la que consta que se integró a la DINA el 17 de noviembre de 1973, siendo calificado por el Coronel Manuel Contreras Sepúlveda, en calidad de Jefe Superior.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, a partir de la prueba testimonial y documental referida en los considerandos precedentes, se acreditó que en la época de los hechos la Dirección de Inteligencia Nacional, dirigida por el Coronel de Ejército Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda -actualmente fallecido-, contaba con diversos centros de detención, entre ellos, "Londres 38", ubicado en calle Londres N° 38 de la comuna de Santiago, cuartel a cargo del Mayor de Ejército Marcelo Luis Manuel Moren

Brito -también fallecido-, secundado por los oficiales Miguel Krassnoff Martchenko y Ricardo Víctor Lawrence Mires, entre otros y, asimismo, que los cuarteles y brigadas operativas dependían de la Brigada de Inteligencia Nacional, organismo de la Dirección de Inteligencia Nacional a cargo del Teniente Coronel de Ejército César Manríquez Bravo.

En cuanto a los hechos establecidos

DÉCIMO OCTAVO: Que, en consecuencia, con el mérito de la prueba que debe servir de base para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, apreciada conforme a lo dispuesto por el artículo 451 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, se han establecido los siguientes hechos:

1° Que el día 13 de agosto de 1974, en horas de la tarde, agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (D.I.N.A.), entre ellos Basclay Zapata Reyes, detuvieron, sin derecho, a Rosa Eliana Narváez Riveros y Verónica Patricia Pareja Alarcón, ambas de quince años, estudiantes de Enseñanza Media y militantes de las Juventudes Comunistas, en el domicilio de Pareja Alarcón, ubicado en calle Flor María N° 5.471 de la comuna de Conchalí.

2° Que, acto seguido, las adolescentes fueron trasladadas en una camioneta marca Chevrolet modelo C10, en cuyo interior se encontraba Iván Sergio Carreño Aguilera, al centro de detención clandestino de la Dirección de Inteligencia Nacional, denominado "Londres 38", ubicado en calle Londres N° 38 de la comuna de Santiago, a cargo del Mayor de Ejército Marcelo Luis Manuel Moren Brito, secundado por el Teniente de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko y el Teniente de Carabineros Ricardo Víctor Lawrence Mires, quienes ejercían mando directo sobre los agentes operativos.

3° Que, en el referido centro de detención clandestina, Rosa Eliana Narváez Riveros y Verónica Patricia Pareja Alarcón permanecieron varios días privadas de libertad, tiempo en el que fueron interrogadas acerca de sus actividades políticas, la tenencia de armas de fuego y el nombre de sus contactos, mediante apremios ilegítimos, tales como, golpes en distintas

partes del cuerpo, aplicación de electricidad y vejámenes sexuales reiterados.

4° Que, días después, ambas adolescentes fueron conducidas al centro de detención "Cuatro Álamos", situado en la comuna de San Miguel, recuperando su libertad a principios de octubre de ese año.

5° Que la detención de Rosa Narváez Riveros y Verónica Pareja Alarcón se enmarcó en un operativo realizado por la D.I.N.A. en la comuna de Conchalí, dirigido a aprehender a militantes y/o simpatizantes del entonces proscrito Partido Comunista, ocasión en la cual se detuvo, entre otros, a Manuel Antonio Carreño Navarro y su hijo Iván Sergio Carreño Aguilera.

6° Que en la época referida la Dirección de Inteligencia Nacional estaba a cargo del Coronel de Ejército Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda.

7° Que, asimismo, las unidades operativas y centros de detención del mencionado organismo dependían de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, comandada por el Teniente Coronel de Ejército César Manríquez Bravo.

En cuanto a la calificación jurídica

DÉCIMO NOVENO: Que establecidos los hechos que afectaron la libertad y la integridad física y psíquica de Rosa Eliana Narváez Riveros y Verónica Patricia Pareja Alarcón, su calificación jurídica forma parte de las atribuciones de este tribunal, de modo que corresponde a continuación determinar el derecho aplicable a los hechos que se han dado por probados.

Así las cosas, a juicio de esta sentenciadora las conductas descritas en el considerando que antecede, que afectaron la libertad ambulatoria y sexual y la integridad física y psíquica de las adolescentes Rosa Eliana Narváez Riveros y Verónica Patricia Pareja Alarcón, de quince años de edad, constituyen sendos delitos de ***sustracción de menor agravada***, contemplado en el artículo 142 del Código Penal, ambos en grado consumado.

Para arribar a la decisión antes expresada se consideró que se configuraron los presupuestos fácticos del referido ilícito y, en consecuencia, se desestimó la pretensión de la defensa de Miguel Krassnoff Martchenko en cuanto a que los hechos no son constitutivos de delito.

En efecto, se determinó que Rosa Narváez Riveros y Verónica Pareja Alarcón, ambas de quince años y militantes de las Juventudes Comunistas, fueron detenidas, sin derecho, por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, ya que fueron privadas de su libertad ambulatoria sin que conste la existencia de una orden de aprehensión expedida en la forma y bajo los supuestos que nuestro ordenamiento jurídico autoriza.

Asimismo, se estableció que, con posterioridad a la detención, Rosa Narváez Riveros y Verónica Pareja Alarcón estuvieron varios días privadas de libertad al margen del ordenamiento jurídico, toda vez que se les confinó en los centros de detención clandestina de la Dirección de Inteligencia Nacional, denominados "Londres 38" y "Cuatro Álamos", es decir, en lugares no contemplados como establecimientos carcelarios en el Decreto Supremo N° 805 del Ministerio de Justicia de 1928.

Adicionalmente, se acreditó que estando en cautiverio y a cargo de agentes del Estado las víctimas fueron sometidas a malos tratos físicos y psicológicos y que se atentó en contra de su libertad sexual, circunstancia que permite calificar los delitos de sustracción de menor y encuadrar los hechos en la figura de sustracción de menor agravada.

La detención y el posterior encierro de las víctimas no merecen el tratamiento privilegiado a que se refiere el artículo 148 del Código Punitivo, que sanciona al empleado público que *detuviere de manera ilegal y arbitraria a una persona,* ya que, en concepto del tribunal, dicha norma sólo resulta aplicable al empleado público si concurren ciertos requisitos, esto es, que se detenga en razón de la persecución de un delito, se deje alguna constancia de la detención y se ponga al detenido a disposición de los tribunales, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, ya que resulta evidente que no existió la más mínima intención de poner a las adolescentes Rosa Narváez Riveros y Verónica Pantoja Alarcón a disposición del tribunal competente, ya que, en lugar de hacerlo en el más

breve plazo atendida su edad, se les mantuvo varios días privadas de su libertad ambulatoria y, estando absolutamente indefensas, fueron sometidas a graves malos tratos físicos y psicológicos y atentados a su libertad sexual.

VIGÉSIMO: Que, por otra parte, los hechos establecidos en autos, a juicio de esta sentenciadora, son constitutivos de ***crímenes de lesa humanidad.***

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7° del Estatuto de Roma son crímenes de lesa humanidad los atentados contra bienes jurídicos individuales fundamentales, cometidos, tanto en tiempo de paz como de guerra, como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político de iure o de facto.

Los derechos fundamentales son facultades e inmunidades de las personas individuales, inherentes a su naturaleza humana y normalmente reconocidas por las principales constituciones, las cuales, empero, no las crean ni constituyen, sino que simplemente las reconocen o declaran, facilitando su ulterior protección legal y jurisprudencial.

Los crímenes de lesa humanidad comprenden todos los tipos penales en virtud de los cuales los Estados parte de la comunidad internacional sancionan los atentados a los derechos esenciales de las personas, en la medida que se cumplan ciertas condiciones, puntualmente que el autor sea un agente del Estado, vinculado directamente o indirectamente a él o grupos formales o informales surgidos al alero de éstos, la existencia de acciones vejatorias de la dignidad de la persona, el amparo de la impunidad y la trascendencia social del acto vejatorio.

En este caso, las acciones ejecutadas afectaron la libertad y la integridad física y psíquica de las adolescentes Rosa Narváez Riveros y Verónica Pareja Alarcón, es decir, derechos humanos fundamentales, inherentes a todos los seres humanos, reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico y por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Los derechos a la integridad física y psíquica y a la libertad se encuentran reconocidos y garantizados en el artículo 19 numerales 1 y 7 de nuestra Constitución y, a nivel internacional, en los artículos 7, 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los artículos 5 y 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El numeral 1° del artículo 19 de la carta fundamental asegura a todas las personas "el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona" y, el 7°, "el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual".

El artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."; el artículo 9.1 que "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a prisión o detención arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta" y, por último, el artículo 10.1 que "Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano".

La Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 5 párrafos 1, 2 y 3 indica que "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral." "Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano" y, en el artículo 7 párrafos 1 y 2, que "Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales." "Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas."

Por otra parte, se determinó que las acciones que afectaron la libertad y la integridad física y psíquica de Rosa Narváez Riveros y Verónica Pareja Alarcón fueron ejecutadas por funcionarios públicos, es decir, por agentes del Estado, infringiendo el mandato constitucional de abstención

que pesaba sobre ellos, esto es, de no atentar en contra de la integridad física y psíquica y libertad de las personas.

En efecto, la Constitución Política de la República de Chile dispone, en el artículo 5° inciso 2, que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, indicando que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, ya sea que se encuentren garantizados por la Constitución Política de la República de Chile o por tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y, en el artículo 6 inciso 1°, que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.

Las víctimas no sólo fueron ilegal y arbitrariamente privadas de su libertad sino que, estando bajo la custodia de agentes del Estado, fueron sometidas a inhumanos malos tratos físicos y psicológicos y a atentados a su libertad sexual, acciones que, además de infringir el deber de respeto de los derechos humanos que como representantes del Estado correspondía a sus autores, se alejan de los principios de necesidad, proporcionalidad y responsabilidad, ya que se ejecutaron al margen de toda consideración por la persona humana y su dignidad inherente.

Las condiciones fácticas descritas en los apartados que anteceden permiten, sin duda, aseverar que se cometieron en contra de Rosa Eliana Narváez Riveros y Verónica Patricia Pareja Albornoz graves violaciones a los derechos humanos, puntualmente delitos brutales que no respetaron el estándar mínimo de reglas de coexistencia y que, por tanto, deben ser considerados crímenes contra la humanidad.

En cuanto a la participación

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, según consta de fs. 791 y 801, **César Manríquez Bravo** indicó que formó parte de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) entre noviembre de 1973 y noviembre de 1974, tras lo cual se hizo cargo de una unidad militar en la ciudad de Rancagua. Que, a fines de noviembre de 1973, en una reunión sostenida con el Coronel Contreras en la Academia de Guerra, éste le informó de la creación

de la DINA y le encomendó que se dirigiera a la localidad de Santo Domingo a hacerse cargo de las instalaciones que albergarían al personal que integraría dicho organismo. Que permaneció en ese lugar hasta mediados de enero de 1974, fecha en que se trasladó con todo el personal a Rinconada de Maipú, en espera de órdenes superiores. Que el personal comenzó a ser distribuido en los distintos cuarteles, entre ellos "Londres 38", que estaba a cargo del oficial Marcelo Moren Brito. Que mientras estuvo en la DINA se le asignó el cargo de Comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, siendo sucedido por el oficial Pedro Espinoza Bravo. Que, de acuerdo a la orgánica de la DINA, de la Brigada de Inteligencia Metropolitana dependían las Brigadas Operativas Caupolicán y Purén, entre otras. Que desconocía las funciones de dichas brigadas. Que no participó en labores operativas, detenciones o interrogatorios. Que, en consecuencia, no tiene antecedentes en relación a las víctimas Rosa Narváez Riveros y Verónica Pareja Alarcón.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que de las declaraciones transcritas se desprende que el acusado César Manríquez Bravo reconoció que en la época de los hechos, siendo oficial del Ejército de Chile, cumplió funciones en la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), en calidad de Comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana; pero, tratando de eludir la responsabilidad que le cupo en los hechos que nos ocupan, ocurridos a contar del 13 de agosto de 1974, alegó no haber desarrollado labores operativas ni tenido intervención alguna en la detención y malos tratos físicos y psicológicos infligidos a Rosa Narváez Riveros y Verónica Pareja Alarcón.

Sin embargo, obran en contra del acusado las declaraciones de los agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional que prestaron servicios en el centro de detención clandestina "Londres 38" en la época de los hechos, que se dan por reproducidos y la prueba documental consignada en el considerando décimo sexto, de los que aparece que, en el período en que las víctimas Rosa Narváez Riveros y Verónica Pareja Alarcón estuvieron privadas de libertad en el centro de detención clandestina de la Dirección de Inteligencia Nacional denominado "Londres 38" y en el campo de prisioneros "Cuatro Álamos", dichos recintos dependían de la Brigada de

Inteligencia Metropolitana y que el mencionado organismo se encontraba a cargo del Teniente Coronel César Manríquez Bravo, quien fue felicitado en reiteradas ocasiones por su superior jerárquico, el Coronel Manuel Contreras Sepúlveda, Director de la Dirección de Inteligencia Nacional, por la forma en que cumplió sus funciones y por su abnegación en el servicio diario, destacando que, con su ejemplo, su personal actuó con serenidad y valor en todas las misiones encomendadas, resultando, en consecuencia, inverosímil que no estuviera al tanto de lo que acontecía en los centros de detención bajo su dependencia y cómo actuaban las unidades operativas a su cargo.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en razón de lo expresado, se determinó la participación de César Manríquez Bravo en calidad de ***autor*** de los delitos de ***sustracción de menor agravada***, en grado consumado, cometidos en contra de Rosa Eliana Narváez Riveros y Verónica Patricia Pareja Alarcón, a contar del 13 de agosto de 1974, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, según consta de fs. 710 vta. y 727, **Miguel Krassnoff Martchenko** manifestó que ingresó a la Escuela Militar en 1963 y egresó como Oficial de Ejército en agosto de 1967. Que, con el grado de Subteniente, prestó servicios en el Regimiento de Infantería Motorizado Reforzado N° 4 "Rancagua" de la ciudad de Arica hasta mediados de 1969. Que, luego, fue destinado al Regimiento de Infantería N° 5 "Carampangue" de la ciudad de Iquique hasta 1970. Que, posteriormente, con el grado de Teniente, fue trasladado a la Escuela Militar, desempeñándose como instructor. Que a fines de diciembre de 1973 fue enviado en comisión de servicios a la Comandancia en Jefe del Ejército para ocuparse de la seguridad personal del Presidente de la Junta de Gobierno y su familia, labor que cumplió hasta fines de junio o principios de julio de 1974. Que, entretanto, asistió a un curso de contrainsurgencia urbana en la Escuela de las Américas en Panamá y, con el fin de tomar conocimiento de la estructura y organización de los movimientos terroristas, asistió varias veces al cuartel de calle Londres N° 38 de la comuna de Santiago. Que desde agosto de 1974 se desempeñó en la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), puntualmente se ocupó de la

neutralización del Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR). Que ese mes llegó al cuartel de calle Londres N° 38, que estaba a cargo del oficial Marcelo Moren Brito, quien le presentó a Marcia Merino Vega, alias "Flaca Alejandra" y Osvaldo Romo Mena, alias "Guatón Romo", con el fin de que lo pusieran al tanto de la organización y funcionamiento del MIR. Que en ese cuartel operaba la Brigada Caupolicán. Que se hizo cargo de la agrupación Halcón. Que en ocasiones solicitaba refuerzos a otras agrupaciones, a cargo de los tenientes de Carabineros de Chile, Ricardo Lawrence Mires y Gerardo Godoy García. Que interrogó detenidos. Que éstos llegaban con una venda o cinta adhesiva en los ojos y, antes de interrogarlos, ordenaba que se la quitaran y se identificaba ante ellos. Que no tuvo ninguna relación con las detenidas Verónica Pareja Alarcón y Rosa Narváez Riveros.

VIGÉSIMO QUINTO: Que de las declaraciones transcritas se desprende que el acusado Miguel Krassnoff Martchenko reconoció que en la época de los hechos, siendo oficial del Ejército de Chile, cumplió funciones en la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), en calidad de Jefe de la agrupación operativa "Halcón" en el centro de detención "Londres 38"; pero, tratando de eludir la responsabilidad que le cupo en los hechos que nos ocupan, ocurridos a contar del 13 de agosto de 1974, alegó no haber intervenido en la detención de Rosa Eliana Narváez Riveros y Verónica Patricia Pareja Alarcón.

Sin embargo, obran en contra del acusado las declaraciones de los agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional que prestaron servicios en el centro de detención clandestina "Londres 38" en la época de los hechos, que se reproducen a continuación y la prueba documental consignada en el considerando décimo sexto, de los que aparece que, en el período en que las víctimas Rosa Narváez Riveros y Verónica Pareja Alarcón estuvieron privadas de libertad el centro de detención clandestina de la Dirección de Inteligencia Nacional denominado "Londres 38", dicho cuartel estaba a cargo del Mayor de Ejército Marcelo Moren Brito, secundado por el Teniente de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko, entre otros y que el agente operativo Basclay Zapata Reyes, apodado "El Troglo", que intervino en la detención de las víctimas, pertenecía a la agrupación operativa Halcón, dirigida por Krassnoff Martchenko.

En efecto, así se desprende de la prueba testimonial que se consigna a continuación y que corresponde, como se dijo, a las declaraciones de agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional en la época de los hechos:

a) **Samuel Enrique Fuenzalida Devia**, según consta de fs. 589, indicó que prestó servicios en el cuartel denominado "Londres 38" desde enero a marzo de 1974, encuadrándose en la Brigada Caupolicán, a cargo del Mayor Marcelo Moren y el Teniente Miguel Krassnoff Martchenko, entre otros. Que el "Guatón Romo", Luz Arce y el "Loro Matías" tuvieron en un principio la calidad de detenidos; pero, posteriormente, pasaron a ser agentes de la DINA y a colaborar con la organización.

b) **Gerardo Ernesto Godoy García**, según consta de fs. 363, 963, 970 y 987, manifestó que en la época de los hechos era Teniente de Carabineros de Chile y formaba parte de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), dirigida por el Coronel Manuel Contreras. Que prestó servicios en el cuartel situado en calle Londres N° 38 de la comuna de Santiago, a cargo del oficial Marcelo Moren Brito. Que en el cuartel también trabajaban Miguel Krassnoff Martchenko y Ricardo Lawrence Mires. Que, por otra parte, en ese tiempo algunos militantes de izquierda colaboraban con la DINA, entre ellos Marcia Merino, Luz Arce y un sujeto apodado "Guatón Romo". Que Krassnoff y Lawrence también salían a practicar detenciones. Que el agente Basclay Zapata trabajaba con Krassnoff.

c) **Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar**, según consta de fs. 370, señaló que prestó servicios en el cuartel "Londres 38" desde enero de 1974 hasta mediados de ese año. Que en el tiempo en que estuvo en "Londres 38", su jefe directo era el Teniente de Carabineros Miguel Hernández. Que vio en ese cuartel al Mayor de Ejército Marcelo Moren Brito, al Teniente de Ejército Miguel Krassnoff y a dos oficiales de Carabineros de Chile, Ricardo Lawrence y Gerardo Godoy. Que dichos oficiales tenían a su cargo el cuartel y daban las órdenes.

d) **Hugo del Tránsito Hernández Valle**, según consta de fs. 854 y 880, expresó que desde principios de julio de 1974 prestó servicios en el

cuartel de calle Londres N° 38 de la comuna de Santiago. Que el cuartel estaba a cargo de Marcelo Moren Brito y Miguel Krassnoff Martchenko, entre otros.

e) **José Stalin Muñoz Leal**, según consta de fs. 413, refirió que entre enero y mayo de 1974 prestó servicios en el cuartel de calle Londres N° 38 de la comuna de Santiago, a cargo del Mayor de Ejército Marcelo Moren. Que allí existían agrupaciones operativas a cargo de Miguel Krassnoff y Ricardo Lawrence, entre otros. Que bajo el mando de Krassnoff se encontraba la agrupación Halcón y de Lawrence, apodado "Cachete Grande", la agrupación Águila.

f) **Manuel Rivas Díaz**, según consta de fs. 809, indicó que desde julio de 1974 prestó servicios en el cuartel "Londres 38" de la Dirección de Inteligencia Nacional. Que el Jefe del Cuartel era Marcelo Moren Brito. Que a cargo de uno de los grupos operativos estaba Miguel Krassnoff Martchenko. Que también escuchó hablar de Ricardo Lawrence Mires. Que el guatón Romo era del grupo de Krassnoff.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en razón de lo expresado, se determinó la participación de Miguel Krassnoff Martchenko en calidad de ***autor*** de los delitos de ***sustracción de menor agravada***, en grado consumado, cometidos en contra de Rosa Eliana Narváez Riveros y Verónica Patricia Pareja Alarcón, a contar del 13 de agosto de 1974, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, según consta de fs. 941 y 951, **Ricardo Víctor Lawrence Mires** señaló que a principios del año 1974 fue destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional. Que inicialmente tuvo que asistir a un curso básico de Inteligencia en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. Que en marzo de 1974 recibió la orden de presentarse en el cuartel de calle Londres N° 38 de la comuna de Santiago, bajo el mando del oficial de Ejército Marcelo Moren Brito, lugar en que estuvo aproximadamente dos meses. Que la Brigada Caupolicán, a cargo de Marcelo Moren Brito, dependía de la Brigada de Inteligencia Metropolitana. Que vio en "Londres 38" a César Manríquez Bravo y Miguel Krassnoff Martchenko. Que a los funcionarios de carabineros que prestaban servicios en el lugar se les denominaba "águilas" y a los funcionarios del ejército,

"halcones". Que en ese tiempo no participó en detenciones sólo le correspondió realizar investigaciones. Que en abril o mayo fue destinado a "Villa Grimaldi". Que en "Villa Grimaldi" formaba parte de un grupo operativo y salió varias veces a "porotear" con Luz Arce. Que entre junio y septiembre de 1974 estuvo la mayor parte del tiempo a cargo de la seguridad de la Junta de Gobierno.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que de las declaraciones transcritas se desprende que el acusado Ricardo Lawrence Mires reconoció que en la época de los hechos, siendo oficial de Carabineros de Chile, cumplió funciones en la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA); pero, tratando de eludir la responsabilidad que le cupo en los hechos que nos ocupan, ocurridos a contar del 13 de agosto de 1974, alegó no haber intervenido en la detención de Rosa Eliana Narváez Riveros y Verónica Patricia Pareja Alarcón, ya que en esa fecha ya no trabajaba en el cuartel "Londres 38", por haber sido trasladado a "Villa Grimaldi".

Sin embargo, obran en contra del acusado las declaraciones de los agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional que prestaron servicios en el centro de detención clandestina "Londres 38" en la época de los hechos, que se reproducen a continuación y la prueba documental consignada en el considerando décimo sexto, de los que aparece que, en el período en que las víctimas Rosa Narváez Riveros y Verónica Pareja Alarcón estuvieron privadas de libertad el centro de detención clandestina de la Dirección de Inteligencia Nacional denominado "Londres 38", dicho cuartel estaba a cargo del Mayor de Ejército Marcelo Moren Brito, secundado por el Teniente de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko y el Teniente de Carabineros Ricardo Lawrence Mires, entre otros.

En efecto, así se desprende de la prueba testimonial que se consigna a continuación y que corresponde, como se dijo, a las declaraciones de agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional en la época de los hechos:

a) **Sergio Hernán Castro Andrade**, según consta de fs. 537, indicó que en octubre de 1973 fue enviado desde la Escuela de Suboficiales de Carabineros de Chile a un curso de inteligencia en las Rocas de

Santo Domingo, lugar en que se le informó que, a partir de esa fecha, pasaba a integrar la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Que, luego, fue trasladado al cuartel "Londres 38", bajo las órdenes del Teniente de Carabineros Ricardo Lawrence. Que a cargo del referido cuartel se encontraba el Mayor de Ejército Marcelo Moren.

b) **Gerardo Ernesto Godoy García**, según consta de fs. 363, 963, 970 y 987, manifestó que en la época de los hechos era Teniente de Carabineros de Chile y formaba parte de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), dirigida por el Coronel Manuel Contreras. Que prestaba servicios en el cuartel situado en calle Londres N° 38 de la comuna de Santiago, a cargo del oficial Marcelo Moren Brito. Que en el cuartel también trabajaban Miguel Krassnoff Martchenko y Ricardo Lawrence Mires, apodado "Cachete Grande". Que, por otra parte, en ese tiempo algunos militantes de izquierda colaboraban con la DINA, entre ellos Marcia Merino, Luz Arce y un sujeto apodado "Guatón Romo". Que Krassnoff y Lawrence también salían a practicar detenciones. Que el agente Basclay Zapata trabajaba con Krassnoff.

c) **Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar**, según consta de fs. 370, señaló que prestó servicios en el cuartel "Londres 38" desde enero de 1974 hasta mediados de ese año. Que en el tiempo en que estuvo en "Londres 38", su jefe directo era el Teniente de Carabineros Miguel Hernández. Que vio en ese cuartel al Mayor de Ejército Marcelo Moren Brito, al Teniente de Ejército Miguel Krassnoff y a dos oficiales de Carabineros de Chile, Ricardo Lawrence y Gerardo Godoy. Que dichos oficiales tenían a su cargo el cuartel y daban las órdenes.

d) **José Stalin Muñoz Leal**, según consta de fs. 413, expresó que entre enero y mayo de 1974 prestó servicios en el cuartel de calle Londres N° 38 de la comuna de Santiago, a cargo del Mayor de Ejército Marcelo Moren. Que allí existían agrupaciones operativas a cargo de Miguel Krassnoff y Ricardo Lawrence, entre otros. Que bajo el mando de Krassnoff se encontraba la agrupación Halcón y de Lawrence, apodado "Cachete Grande", la agrupación Águila.

e) **Manuel Rivas Díaz**, según consta de fs. 809, refirió que después del 11 de septiembre de 1973 fue trasladado al Departamento de

Informaciones de la Policía de Investigaciones y, en julio de 1974, fue destinado a la DINA. Que prestó servicios en el cuartel de calle Londres N° 38 de la comuna de Santiago por espacio de cuarenta y cinco días, ya que ese recinto se cerró a fines de agosto o principios de septiembre de ese año. Que su labor fue interrogar a las personas detenidas por los grupos operativos, en base a una minuta entregada por el jefe del respectivo grupo operativo. Que, en general, se consultaba a los detenidos sobre su nombre político, cargo en el Partido, función y sus contactos. Que los detenidos eran mantenidos sentados, atados de manos y con los ojos vendados. Que trabajaba en una oficina situada en el segundo piso del cuartel. Que algunos detenidos venían en malas condiciones físicas, ya que en el segundo piso había un catre que se usaba para torturarlos. Que los agentes usaban camionetas Chevrolet C10. Que el Jefe del Cuartel era Marcelo Moren Brito. Que a cargo de uno de los grupos operativos estaba Miguel Krassnoff Martchenko. Que también escuchó hablar de Ricardo Lawrence Mires. Que el agente apodado "Guatón Romo" era del grupo de Krassnoff.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, en razón de lo expresado, se determinó la participación de Ricardo Víctor Lawrence Mires en calidad de ***autor*** de los delitos de ***sustracción de menor agravada***, en grado consumado, cometidos en contra de Rosa Eliana Narváez Riveros y Verónica Patricia Pareja Alarcón, a contar del 13 de agosto de 1974, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal.

En cuanto a la solicitud de absolución por falta de participación

TRIGÉSIMO: Que las defensas de los acusados César Manríquez Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko y Ricardo Lawrence Mires solicitaron la absolución de sus representados, alegando que la prueba de cargo resultó insuficiente para determinar la participación que se les atribuye en los delitos de sustracción de menor agravada, en grado consumado, cometidos en contra de Rosa Eliana Narváez Riveros y Verónica Patricia Pareja Alarcón, a contar del 13 de agosto de 1974.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, en concepto del tribunal, tal como se indicó en los motivos vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo octavo y vigésimo noveno, la prueba allegada al proceso permitió determinar la participación de César Manríquez Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko y Ricardo Lawrence Mires en calidad de autores de los delitos de sustracción de menor agravada, en grado consumado, cometidos en contra de Rosa Eliana Narváez Riveros y Verónica Patricia Pareja Alarcón, a contar del 13 de agosto de 1974, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal, por lo que se desestiman las solicitudes de absolución planteadas por sus defensas.

En cuanto a la solicitud de absolución por amnistía

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que los apoderados de los acusados César Manríquez Bravo y Miguel Krassnoff Martchenko solicitaron la absolución de sus representados por encontrarse extinguida su responsabilidad penal por la causal contemplada en el artículo 93 N° 3 del Código Penal, es decir, amnistía, fundándola en el Decreto Ley N° 2.191, de 1978, que concedió amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores incurrieron en hechos delictuosos durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, efectivamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto Ley N° 2.191 y genéricamente por el artículo 93 N° 3 del Código Penal, en nuestro ordenamiento jurídico la responsabilidad penal se extingue por la amnistía.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, tratándose de crímenes internacionales, la amnistía no resulta aplicable, pues con ello se obstaculiza la investigación y, en su caso, el enjuiciamiento y sanción de los responsables.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, en esa línea, la Corte Interamericana, en la sentencia del caso Barrios Altos, señaló: "La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los

Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz (...). Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de amnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana".

El mismo tribunal internacional, en el caso Almonacid Arellano y otros versus Chile, señaló: "La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos."

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, entonces, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, que limita la soberanía de la nación en razón de los tratados de derechos humanos vigentes y considerando la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este tribunal estima que el Decreto Ley N° 2.191, de 18 de abril de 1978, carece de efectos jurídicos y no puede representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia de autos ni para la identificación y castigo de los responsables y, por tanto, se rechazarán las solicitudes de absolución fundadas en la concurrencia de dicha causal de extinción de la responsabilidad penal.

En cuanto a la solicitud de absolución por prescripción de la acción penal

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, asimismo, los apoderados de los acusados César Manríquez Bravo y Miguel Krassnoff Martchenko solicitaron la absolución de sus representados por encontrarse extinguida su responsabilidad penal por la causal contemplada en el artículo 93 N° 6 del Código Punitivo, esto es, prescripción de la acción penal, basados en el tiempo transcurrido desde la fecha de comisión de los hechos que se les imputan, que, en su concepto, trae aparejada que la acción penal se encuentre prescrita.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, en materia penal, la prescripción es la sanción jurídica que opera por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado o sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado.

El instituto de la prescripción, en este ámbito, se caracteriza por la renuncia del Estado al "ius puniendi" y se basa en la necesidad de estabilizar o consolidar situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social y en consideraciones de índole material, procesal y político criminal.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, sin embargo, se ha estimado que los delitos universales más graves, esto es, aquellos que lesionan más gravemente al ser humano e implican una negación de sus derechos fundamentales, deben ser siempre punibles, sin importar el tiempo que haya transcurrido desde la comisión del delito, ya que de esa forma se contribuye a lograr la paz y seguridad mundial y se asegura de manera efectiva el respeto a la dignidad humana y sus derechos esenciales.

Por ello, se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, los que, en consecuencia, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

El profesor Zaffaroni, al respecto, indica: "que la excepción a la aplicación de las normas que establecen la prescripción, la encontramos en los crímenes que jamás puede sostenerse que corresponden a conflictos suspendidos, es decir a conflictos que hayan dejado de ser vivenciados,

para pasar a ser meramente históricos, éste es el supuesto de los delitos contemplados en la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad."

CUADRAGÉSIMO: Que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, como los que nos ocupan, es un principio del Derecho Internacional generalmente reconocido, una norma de ius cogens que ha sido recogida por el Derecho Consuetudinario Internacional y por diversos tratados internacionales, entre ellos, los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las Sentencias del Tribunal de Nüremberg y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que el derecho internacional de los derechos humanos se encuentra incorporado a nuestro ordenamiento jurídico con jerarquía constitucional, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República y, ante un conflicto normativo con la legislación interna, debe primar la aplicación de los tratados de derechos humanos.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que, en ese contexto, sancionar a los responsables de violaciones a los Derechos Humanos es una obligación del Estado de Chile, por lo que, en el ejercicio de su deber de protección, se encuentra impedido de limitar su potestad punitiva a través de instituciones como la prescripción, surgiendo responsabilidades internacionales en caso de no hacerlo y generándose incluso la posibilidad de que opere el ordenamiento penal internacional para sancionar a los responsables de crímenes internacionales cuando el Estado llamado a ejercer su jurisdicción penal, no puede o no quiere castigar.

Esta obligación, conforme a lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución, se impone a los órganos del Estado, es decir, a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial y a toda persona, institución o grupo.

Por lo anterior, esta juez no puede resolver los conflictos sometidos a su conocimiento contraviniendo las prohibiciones establecidas por el derecho internacional de los derechos humanos y, en consecuencia,

se rechazarán las solicitudes de absolución fundadas en la concurrencia de dicha causal de extinción de la responsabilidad criminal.

En cuanto a la solicitud de absolución por haber obrado el acusado violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que, en carácter subsidiario, la defensa de Ricardo Lawrence Mires solicitó la absolución de su representado por concurrir en su favor la circunstancia eximente de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 10 N° 9 del Código Penal, es decir, haber obrado violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que, en concepto del tribunal, no concurre en favor del acusado Ricardo Lawrence Mires la circunstancia eximente de responsabilidad de haber obrado violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable.

La *fuerza irresistible,* conforme lo ha planteado el profesor Sergio Politoff es "un estímulo de origen externo o interno que produce en el sujeto, por su gravedad o intensidad, una alteración psíquica que conduce a una profunda alteración de su capacidad de autodeterminación".

Por su parte, el *miedo insuperable,* según la doctrina mayoritaria, es "un sobrecogimiento del espíritu, producido por el temor fundado en un mal efectivo, grave e inminente, que nubla la inteligencia y domina la voluntad, determinándola a realizar un acto que sin la perturbación psíquica del agente sería delictivo".

De acuerdo a lo señalado, el requisito básico de procedencia de la referida eximente es que la fuerza o el miedo se presenten de la manera descrita y, en este caso, no se ha establecido de modo alguno la existencia de algún estímulo o impresión que, por su magnitud, haya compelido o determinado al acusado Lawrence Mires, un oficial de Carabineros de Chile, a actuar de la manera en que lo hizo, por lo que se desecha la eximente de responsabilidad criminal alegada.

En cuanto a la solicitud de recalificación formulada por las defensas

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que, adicionalmente, la defensa del acusado Miguel Krassnoff Martchenko solicitó se modifique la calificación jurídica de los hechos que nos ocupan al delito de detención ilegal, contemplado en el artículo 148 del Código Penal o, en su defecto, al de secuestro simple, previsto en el artículo 141 inciso 1° del mismo cuerpo legal y, por otra parte, la defensa del acusado Ricardo Lawrence Mires, que se modifique la calificación jurídica de los hechos al delito de secuestro simple y se descarte la participación de su representado en calidad de autor.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que, en cuanto a la solicitud de modificación de la calificación jurídica, deberá estarse a lo razonado en los considerandos décimo noveno, vigésimo, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo octavo y vigésimo noveno, que se dan por reproducidos, a partir de lo cual se determinó que cupo a Miguel Krassnoff Martchenko y Ricardo Lawrence Mires participación en calidad de autores de los delitos de sustracción de menor agravada, en grado consumado, cometidos en contra de Rosa Eliana Narváez Riveros y Verónica Patricia Pareja Alarcón, a contar del 13 de agosto de 1974, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal, por lo que se desestiman las solicitudes de recalificación planteadas por sus defensas.

En cuanto a la circunstancia del artículo 103 del Código Penal

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, de manera subsidiaria, los apoderados de los acusados Miguel Krassnoff Martchenko y Ricardo Lawrence Mires solicitaron se considere en favor de sus representados la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que la aplicación de la prescripción gradual exige que haya transcurrido la mitad del tiempo necesario para la prescripción de la acción penal o de la pena y que el transcurso del tiempo exigido por la norma se verifique antes de que el responsable se presente o sea habido.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que, entonces, dicha circunstancia opera respecto de procesados que se encontraban ausentes durante el desarrollo del proceso, lo que no ocurre en este caso, ya que ambos estuvieron siempre presentes en el juicio, nunca ausentes o rebeldes.

QUINCUAGÉSIMO: Que, en cuanto a la concurrencia del segundo de los requisitos, esto es, el transcurso del tiempo, es menester señalar que debido al carácter imprescriptible de los delitos de lesa humanidad, como los que nos ocupan, el cómputo de tiempo requerido por el artículo 103 del Código Penal no puede iniciarse, por no resultarle aplicable el referido instituto, ya que si bien resulta lógico que se morigere la pena correspondiente cuando el responsable de un delito se presenta o es detenido poco antes de que la acción penal o la pena prescriban, ello no es aplicable en el caso de responsables de delitos imprescriptibles, como los delitos de lesa humanidad.

En efecto, la prescripción y la prescripción gradual benefician al responsable de un delito en consideración a los efectos que provoca el transcurso del tiempo en la necesidad de la pena, la estabilidad social y la seguridad jurídica, efectos que no se presentan respecto de los delitos declarados imprescriptibles.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que, en consecuencia, se rechaza la aplicación de la prescripción gradual, contemplada en el artículo 103 del Código Penal.

En cuanto a la circunstancia del artículo 211 del Código de Justicia Militar

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que las defensas de Miguel Krassnoff Martchenko y Ricardo Lawrence Mires solicitaron se considere en su favor la circunstancia contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar en relación al artículo 214 del mismo cuerpo legal.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que el artículo 211 del Código de Justicia Militar, sobre *obediencia indebida*, dispone que fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia

atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que dicha norma resulta inaplicable a los delitos de lesa humanidad, como los que nos ocupan, toda vez que las sentencias del Tribunal de Nüremberg, que forman parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, establecieron que cualquier persona puede y debe ser capaz de discernir que los crímenes de lesa humanidad jamás pueden ser considerados como parte de sus deberes como soldado y, por tanto, haber ejercido el mando sobre los agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional que detuvieron sin derecho a las adolescentes Rosa Narváez Riveros y Verónica Pareja Alarcón y que posteriormente las encerraron en el centro de detención clandestino "Londres 38", lugar en que fueron interrogadas y sometidas a malos tratos físicos y psicológicos y atentados a su libertad sexual, en el cual ejercían también mando, no puede ser amparado por una supuesta *orden del servicio*.

En cuanto a las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal

- **Respecto de César Manríquez Bravo**

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que beneficia al acusado César Manríquez Bravo la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, *irreprochable conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, agregado a fs. 1.929, consta que éste no presenta condenas pretéritas a los hechos que nos ocupan en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

- **Respecto de Miguel Krassnoff Martchenko**

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Que no favorece a Miguel Krassnoff Martchenko la circunstancia minorante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 1 del Código Punitivo en relación al artículo 10 N° 10 del mismo cuerpo legal.

En efecto, el legislador ha conferido capacidad atenuatoria a las circunstancias que ordinariamente eximen de responsabilidad criminal, cuando, por encontrarse incompletas, no surten efecto excluyente de punibilidad.

Para que dichas circunstancias se configuren, tal como indica el profesor Mario Garrido Montt, es necesario que esté presente, al menos, la circunstancia basal de la justificante.

De acuerdo a lo expresado, para determinar si concurre la eximente incompleta alegada es preciso dilucidar si, al menos, se encuentra acreditado el requisito básico de la justificante, que, en el caso de haber *obrado en cumplimiento de un deber*, es la existencia de tal obligación.

En este caso, la prueba rendida no permitió acreditar de modo alguno que Miguel Krassnoff Martchenko actuó en cumplimiento de un deber, ya que la comisión de crímenes de lesa humanidad, que atentaron de manera brutal contra la libertad y seguridad individual de las víctimas, no puede ser considerado como parte de sus deberes como soldado y, consecuencialmente, siendo el requisito básico de la eximente de *obrar en cumplimiento de un deber* la existencia de una obligación jurídica o de una orden lícita impartida por un superior jerárquico, su falta de concurrencia hace improcedente considerar la aplicación de esta circunstancia como eximente o atenuante de responsabilidad criminal.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que beneficia al acusado Miguel Krassnoff Martchenko la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, *irreprochable conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, agregado a fs. 1.953,

consta que éste no presenta condenas pretéritas a los hechos que nos ocupan en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

- **Respecto de Ricardo Víctor Lawrence Mires**

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Que no favorece a Ricardo Lawrence Mires la circunstancia minorante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 1 del Código Penal en relación al artículo 10 N° 9 del mismo cuerpo legal.

En efecto, el legislador ha conferido capacidad atenuatoria a las circunstancias que ordinariamente eximen de responsabilidad criminal, cuando, por encontrarse incompletas, no surten efecto excluyente de punibilidad.

Para que dichas circunstancias se configuren, tal como indica el profesor Mario Garrido Montt, es necesario que esté presente, al menos, la circunstancia basal de la justificante.

De acuerdo a lo expresado, para determinar si concurre la eximente incompleta alegada es preciso dilucidar si, al menos, se encuentra acreditado el requisito básico de la justificante, que, en el caso de haber *obrado violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable*, es que la fuerza o el miedo se presenten de la manera descrita.

En este caso, la prueba rendida no permitió acreditar de modo alguno que Ricardo Lawrence Mires actuó bajo fuerza o miedo de la entidad indicada y, consecuencialmente, la falta de concurrencia del requisito básico hace improcedente considerar la aplicación de esta circunstancia como eximente o atenuante de responsabilidad criminal.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Que beneficia al acusado Ricardo Víctor Lawrence Mires la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, *irreprochable conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el

Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, agregado a fs. 2.031, consta que éste no presenta condenas pretéritas a los hechos que nos ocupan en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

SEXAGÉSIMO: Que no favorece al acusado Ricardo Lawrence Mires la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Punitivo, esto es, *haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos*, toda vez que negó haber intervenido en la detención, encierro y malos tratos físicos y psicológicos infligidos a Rosa Narváez Riveros y Verónica Pareja Alarcón.

En cuanto a la determinación de la pena

SEXAGÉSIMO PRIMERO: Que para determinar la pena que en definitiva se impondrá a los sentenciados se consideró lo siguiente:

a) Que César Manríquez Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko y Ricardo Víctor Lawrence Mires resultaron responsables, en calidad de autores, de dos delitos de sustracción de menor agravada, en grado consumado, sancionados, cada uno, conforme a lo dispuesto por los artículos 50 y 142 del Código Penal, en su redacción en la época de los hechos, con la pena de presidio menor en su grado máximo, aumentada en dos grados, es decir, presidio mayor en su grado medio.

b) Que, en cada caso, beneficia a César Manríquez Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko y Ricardo Víctor Lawrence Mires una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal y no les perjudican agravantes, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 67 inciso 2° del Código Penal, corresponde aplicar la pena en el mínimum, quedando la sanción en el rango de diez años y un día (3.651 días) a cuatro mil quinientos sesenta y tres días (4.563 días).

c) Que, adicionalmente, para determinar la pena concreta que se impondrá a los sentenciados se tuvo en consideración la naturaleza de los delitos –crímenes de lesa humanidad- y la

extensión del mal causado y que resulta más favorable para los sentenciados sancionarlos con una pena única, conforme al artículo 509 del Código de Procedimiento Penal.

En cuanto a la forma de cumplimiento de la pena

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Que se rechaza la solicitud de los acusados César Manríquez Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko y Ricardo Lawrence Mires en orden a concederles alguno de los beneficios establecidos como medida alternativa a las penas privativas o restrictivas de libertad por la Ley 18.216, vigente en la época en que se cometieron los delitos que se les imputan, por resultar improcedente, atendida la extensión de la pena que se les impondrá.

En cuanto a las costas de la causa

SEXAGÉSIMO TERCERO: Que, asimismo, conforme a lo ordenado por los artículos 24 del Código Penal y 504 del Código de Procedimiento Penal, los sentenciados César Manríquez Bravo y Miguel Krassnoff Martchenko serán obligados al pago de las costas de la causa.

En cambio, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 591, 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales, el sentenciado Ricardo Lawrence Mires será eximido del pago de las mismas, por estar patrocinado por la Corporación de Asistencia Judicial.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

SEXAGÉSIMO CUARTO: Que, a fs. 1.278, María Alejandra Arriaza Donoso y Carlos Patricio Cáceres Iriberri, abogados, en representación de Rosa Eliana Narváez Riveros y Verónica Patricia Pareja Alarcón, interpusieron demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por Juan Antonio Peribonio Poduje, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirieron que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de $200.000.000 para cada una, más reajustes desde la fecha de notificación

de la demanda hasta su pago efectivo y costas de la causa o, en su defecto, el monto que el tribunal determine, con reajustes e intereses.

SEXAGÉSIMO QUINTO: Que, a fs. 1.306, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Rosa Eliana Narváez Riveros y Verónica Patricia Pareja Alarcón, en calidad de víctimas directas de los delitos de secuestro calificado, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados.

En síntesis, en primer término, alegó que Rosa Narváez Riveros carece de legitimación activa para demandar por no haber sido reconocida como víctima de prisión política y tortura por la Comisión Valech. Luego, respecto de Verónica Pareja Alarcón, opuso la excepción de pago. En subsidio, en relación a ambas demandantes, opuso la excepción de prescripción extintiva de la acción civil y, también de manera subsidiaria, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización demandada y el monto pretendido.

En cuanto a la excepción de pago, manifestó que la demandante Verónica Pareja Alarcón recibió beneficios de reparación de las leyes 19.123 y 19.992.

Respecto de la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, señaló que la detención de las víctimas se produjo el día 13 de agosto de 1974 y aun cuando se entienda suspendida la prescripción, entre la fecha en que se inició el período de dictadura militar y la fecha en que se restauró la democracia o se entregó públicamente el Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes, a la fecha de notificación de la demanda de autos había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

En relación a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515 del Código

Civil, en relación con el artículo 2.514 del mismo cuerpo legal, alegada en subsidio, expresó que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada, refirió que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando en términos económicos el valor de la pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Por último, alegó que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por las actoras, conforme a las leyes de reparación y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes pretendidos, que éstos sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada.

SEXAGÉSIMO SEXTO: Que para resolver acerca de la procedencia de la demanda intentada se contó con el **ORD. DSGT N° 4792-7527**, emanado del Instituto de Previsión Social, de fs. 2.058, mediante el cual se informa que Rosa Eliana Narváez Riveros y Verónica Patricia Pareja Alarcón, en calidad de víctima de prisión política y tortura, han recibido beneficios de reparación de la leyes 19.992 y 20.874.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, asimismo, se contó con las declaraciones de **Daniel Antonio Orellana Aguirre** de fs. 1.762 y de **Ricardo Julio Vásquez López** de fs. 1.904, quienes, dando razón de sus dichos, se refirieron al daño moral sufrido por Verónica Pareja Alarcón y Rosa Narváez Riveros, respectivamente, a raíz de la privación de libertad y torturas sufridas.

SEXAGÉSIMO OCTAVO: Que, adicionalmente, se contó con el **informe sobre daño psicológico**, emanado del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos, CINTRAS, de fs. 1.494, el que se refiere a los daños y consecuencias sociales, morales y en la salud mental sufridos por Rosa Eliana Narváez Riveros, quien fue detenida el 13 de agosto de 1974, por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), en el domicilio de Verónica Pareja Alarcón, ubicado en calle Flor María N° 5.471 de la comuna de Conchalí y, luego, encerrada en el centro de detención clandestino de calle Londres N° 38 de la comuna de Santiago, sitio en que fue interrogada, golpeada, desnudada y vejada sexualmente por sus captores, siendo trasladada días después al centro de detención denominado "Cuatro Álamos", en la comuna de San Miguel, recuperando su libertad el 29 de agosto de 1974. Asimismo, indica que, a consecuencia de lo ocurrido, Narváez Riveros presenta daño emocional, familiar y social y afectación de su proyecto histórico vital.

En cuanto a la falta de legitimación activa

SEXAGÉSIMO NOVENO: Que se rechaza la alegación del demandado en orden a que Rosa Narváez Riveros carece de legitimación activa para demandar por no haber sido reconocida como víctima de prisión política y tortura por la Comisión Valech, toda vez que de los antecedentes incorporados se encuentra acreditado que ésta, siendo adolescente, fue víctima de un delito de lesa humanidad, sancionado en nuestro ordenamiento jurídico como sustracción de menor agravada y, asimismo, fue reconocida como víctima de prisión política y tortura por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida como comisión Valech, recibiendo los beneficios de reparación de la leyes 19.992 y 20.874.

En cuanto a la excepción de pago

SEPTUAGÉSIMO: Que, atendida la naturaleza de los delitos que nos ocupan y, consecuencialmente, los bienes jurídicos comprometidos, la acción intentada por Verónica Pareja Alarcón y Rosa Narváez Riveros tiene un carácter humanitario y persigue la reparación íntegra de los perjuicios causados por el actuar de agentes del Estado.

Por lo anterior, la obligación que pesa sobre el Estado, conforme a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y a los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile, incorporados a nuestro ordenamiento jurídico vía artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, implica que aquellas pensiones, bonos y otros beneficios establecidos con carácter general por el legislador, con el fin de morigerar el daño sufrido por las víctimas directas o indirectas de violaciones a los derechos humanos, no pueden sustituir la obligación de reparación integral en el caso concreto, que se traduce en que un juez, con conocimiento de los antecedentes particulares, evalúe el daño sufrido por las víctimas y determine la procedencia y monto de la indemnización respectiva y, en razón de ello, no resulta posible aceptar la alegación del Fisco de Chile.

En cuanto a la excepción de prescripción

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: Que la prescripción es la sanción jurídica que opera en un proceso penal o civil por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado, sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado o sin que se haya ejercido la acción civil indemnizatoria derivada del delito.

En el ámbito penal, el instituto de la prescripción se caracteriza por la renuncia del Estado al "ius puniendi" y se basa no sólo en la necesidad de estabilizar o consolidar las situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social sino que en consideraciones de índole material, procesal y político criminal.

En el marco de las acciones civiles, el instituto jurídico de la prescripción extintiva, regulado de manera general en el Código Civil, se basa únicamente en consideraciones de seguridad jurídica.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: Que en el ámbito de los Derechos Humanos la sanción de las violaciones graves de estos derechos es esencial para garantizar su respeto y protección y por ello se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, cuya perpetración afecta a la comunidad internacional en su totalidad y que, por

tanto, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad se refiere tanto a su dimensión penal como a su dimensión civil.

En nuestro derecho interno existe uniformidad en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción para hacer efectiva la responsabilidad penal por crímenes de lesa humanidad e incluso reconocimiento positivo de ésta en el artículo 250 del Código Procesal Penal.

En cambio, respecto de la responsabilidad civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado en crímenes de lesa humanidad no sucede lo mismo. De hecho el demandado funda la excepción de prescripción en la postura que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado es eminentemente patrimonial, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el contenido en el Código Civil y, consecuencialmente, la prescripción extintiva regulada por dicho cuerpo legal.

SEPTUAGÉSIMO TERCERO: Que, en concepto del tribunal, la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad del Estado en los delitos de lesa humanidad es eminentemente humanitaria, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en consecuencia, no resulta aplicable a esta acción la prescripción extintiva regulada en el Código Civil.

En efecto, debido a la naturaleza de los bienes jurídicos que se ven afectados por los delitos de lesa humanidad –derechos fundamentales-, su vulneración perjudica a la comunidad internacional en su conjunto, por lo que sancionar a los responsables y dar satisfacción completa a las víctimas constituye un deber del Estado, pues la obligación de reparar es una forma de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene por objeto borrar las consecuencias que su vulneración pudo provocar

en la víctima directa o indirecta, debiendo la reparación ser integral y, por tanto, comprender las sanciones penales, civiles e incluso otras adecuadas a la naturaleza de la vulneración, no pudiendo el Estado establecer límites como la prescripción de las acciones destinadas a hacer efectiva la responsabilidad, por lo que la excepción opuesta será rechazada.

En cuanto al monto de la indemnización

SEPTUAGÉSIMO CUARTO: Que, en relación a la indemnización demandada por Rosa Narváez Riveros y Verónica Pareja Alarcón, cabe señalar que concurren en la especie los elementos de perjuicio, responsabilidad y causalidad necesarios para la procedencia de la acción civil impetrada y, en razón de ello, corresponde al Estado indemnizar el daño moral sufrido por los demandantes.

SEPTUAGÉSIMO QUINTO: Que, para determinar el monto que se ordenará pagar se tuvo en consideración que los instrumentos internacionales vigentes obligan a que la reparación a la víctima sea adecuada, esto es, apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido.

En este caso, las adolescentes Rosa Eliana Narváez Riveros y Verónica Patricia Pareja Alarcón, de quince años de edad, debieron soportar ser injustamente detenidas, un prolongado período de privación de libertad en centros de detención clandestinos de la Dirección de Inteligencia Nacional y, adicionalmente, ser sometidas a malos tratos físicos y psicológicos y atentados a su libertad sexual que les provocaron sufrimientos inhumanos y un quiebre en su desarrollo personal.

Por lo anterior, este tribunal estima prudencialmente que Rosa Narváez Riveros y Verónica Pareja Alarcón deben ser indemnizadas con la suma de $150.000.000, cada una, en calidad de personalmente afectadas, más los reajustes que se indicarán en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 2, 18, 21, 24, 26, 28, 50, 67, 69 y 142 del Código Penal; 10, 50, 108 a 114, 121 y siguientes, 451 y siguientes, 456 bis, 457, 459, 460, 471 y siguientes, 477 y siguientes, 488 bis y siguientes,

499, 500, 501, 503, 504, 505, 509, 509 bis, 510 y 533 del Código de Procedimiento Penal y 2314 y 2329 del Código Civil, se declara:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

I.-Que se condena a **CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO**, ya individualizado, en calidad de **autor** de los delitos de **sustracción de menor agravada**, en grado consumado, cometidos en contra de Rosa Eliana Narváez Riveros y Verónica Patricia Pareja Alarcón, a contar del 13 de agosto de 1974, a la pena única de **QUINCE AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

El sentenciado cumplirá la pena impuesta de manera efectiva, debiendo servirle de abono los días que ha estado privado de libertad, desde el 13 de agosto de 2021, según consta del certificado de fs. 1.197.

II.-Que se condena a **MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO**, ya individualizado, en calidad de **autor** de los delitos de **sustracción de menor agravada**, en grado consumado, cometidos en contra de Rosa Eliana Narváez Riveros y Verónica Patricia Pareja Alarcón, a contar del 13 de agosto de 1974, a la pena única de **QUINCE AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

El sentenciado cumplirá la pena impuesta de manera efectiva, debiendo servirle de abono los días que ha estado privado de libertad, desde el 11 de junio de 2021, según consta del certificado de fs. 1.169 vta.

III.-Que se condena a **RICARDO VÍCTOR LAWRENCE MIRES**, ya individualizado, en calidad de **autor** de los delitos de **sustracción de menor agravada**, en grado consumado, cometidos en contra de Rosa Eliana Narváez Riveros y Verónica Patricia Pareja Alarcón, a contar del 13 de agosto de 1974, a la pena única de **QUINCE AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y

oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, sin costas.

El sentenciado cumplirá la pena impuesta de manera efectiva, debiendo servirle de abono los días que ha estado privado de libertad, desde el 11 de junio de 2021, según consta del certificado de fs. 1.169 vta.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

I.-Que se **rechazan** las excepciones de pago y prescripción extintiva de la acción civil opuestas por el Fisco de Chile a fs. 1.306

II.-Que se **acoge** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por **Rosa Eliana Narváez Riveros** y **Verónica Patricia Pareja Alarcón**, en calidad de directamente afectadas, en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Antonio Peribonio Poduje, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, debiendo pagar el demandado a cada una de ellas, por concepto de daño moral, la suma de **$150.000.000**, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo, sin intereses por no haber sido solicitados.

III.-Que se exime al Fisco de Chile del pago de las costas de la causa, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese personalmente a los sentenciados.

Notifíquese a las acusadoras y demandantes civiles y al Fisco de Chile.

Ejecutoriada que sea la sentencia, cúmplase con lo dispuesto por el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y consúltese, si no se apelare.

ROL N° 1-2018

MARIANELA DEL CARMEN CIFUENTES ALARCON

Firmado digitalmente por MARIANELA DEL CARMEN CIFUENTES ALARCON
Fecha: 2022.11.14 11:52:09 -03'00'

DOS MIL
DOSCIENTOS
CINCUENTA Y OCHO
PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DE CHILE

CAUSA ROL N° 1-2018
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)
ACUSADOS: CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO Y RICARDO VÍCTOR LAWRENCE MIRES
VÍCTIMAS: ROSA ELIANA NARVÁEZ RIVEROS Y VERÓNICA PATRICIA PAREJA ALARCÓN

PRONUNCIADA POR DOÑA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN, MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA DE LA I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

HERNAN PATRICIO ZUÑIGA FLORES
Firmado digitalmente por HERNAN PATRICIO ZUÑIGA FLORES
Fecha: 2022.11.14 12:39:06 -03'00'